

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

INTERPRETACIÓN ERRONEA DEL ARTÍCULO 345°-A Y
ARTÍCULO 351° DEL CÓDIGO CIVIL CON RELACIÓN A LA
INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

**Para optar el Título Profesional de
ABOGADO**

TESISTA

DANIEL LEIVA GONZALEZ, Teodosio Santiago

ASESOR

Mg. ZEVALLOS ECHEGARAY, Marco

Huánuco - Perú
2019



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 1746-2019-DFD-UDH
Huánuco, 04 de diciembre de 2019.

Visto la Resolución N° 414-2018-DFD-UDH de fecha 29 de agosto de 2018 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **"INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 345° - A Y ARTÍCULO 351° DEL COGIDO CIVIL CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL"**, presentado por el Bachiller **"Teodosio Santiago DANIEL LEIVA GONZALEZ"**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N° 1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28 de setiembre de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Informe Final de fecha 31 de agosto de 2018, el Mg. Marco Manuel Zevallos Echegaray Asesor del Proyecto de Investigación **"INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 345° - A Y ARTÍCULO 351° DEL COGIDO CIVIL CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL"**, *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Teodosio Santiago DANIEL LEIVA GONZALEZ**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mg. Flor De María Sánchez Dávila	: Presidente
Abg. Hugo O. Vidal Romero	: Secretario
Abg. Hugo B. Peralta Baca	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 1746-2019-DFD-UDH
Huánuco, 04 de diciembre de 2019.

Artículo Segundo.- Señalar el día miércoles 11 de diciembre de 2019 a horas 3:00 p.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencien dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Vice. Rect. Académico, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad. f. Exp. Interesado, archivo.
FCB/znn



ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 3:00 pm horas del día 11 del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve se reunieron en el Salón de Asesoría Jurídica los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 1746-2019-DFD-UDH de fecha 04 de diciembre de 2019, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc. "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado Teodosio Santiago DANIEL LEIVA GONZALEZ, el postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.


JURADOS CALIFICADORES


PUNTAJE

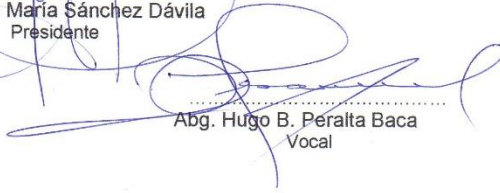
Mg. Flor De María Sánchez Dávila	Presidente	<u>15</u>
Abg. Hugo O. Vidal Romero	Secretario	<u>15</u>
Abg. Hugo B. Peralta Baca	Vocal	<u>15</u>

CALIFICATIVO : 15 Quince
En números En letras

RESULTADO : Aprobado por unanimidad


Abg. Hugo O. Vidal Romero
Secretario


Mg. Flor De María Sánchez Dávila
Presidente


Abg. Hugo B. Peralta Baca
Vocal

DEDICATORIA

A mis padres Teófilo y Estela con inmenso amor y agradecimiento; a mis queridos hijos, nietos y amigos que me animaron constantemente.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, al personal de la Sede Lince, que me brindó su apoyo permanente, y al Mg. Marco Zevallos Echeagaray que me asesoró en la presente tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL.....	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVO GENERAL	16
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	17
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	19
CAPITULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.1.1. ANALISIS DE ACTUADOS JUDICIALES	22
2.2. BASES TEÓRICAS	30
2.2.1 INTERPRETACIÓN.....	30
2.2.2. CLASES DE INTERPRETACIÓN	30
2.2.3. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN.....	31
2.2.4. DIVORCIO – CAUSALES.....	31
2.2.5. SEPARACIÓN DE HECHO.....	33
2.2.6. INDEMNIZACIÓN	33
2.2.7. REPARACION O RESARCIMIENTO	34
2.2.8. DAÑO.....	35
2.2.9. CLASES DE DAÑO.....	35

2.2.10. DAÑO MORAL.....	36
2.2.11. SENTENCIA.....	37
2.2.12. CLASES DE SENTENCIA.....	37
2.2.13. SENTENCIA ARREGLADA A DERECHO.....	38
2.2.14. VICIOS EN LA SENTENCIA.....	39
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	40
2.4. HIPÓTESIS	42
2.5. VARIABLES.....	42
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	43
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	43
2.6. DISEÑO DEL TRABAJO OPERACIONAL.....	43
CAPITULO III.....	45
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	45
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	45
3.1.1. ENFOQUE	45
3.1.2. ALCANCE.....	45
3.1.3. DISEÑO	45
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	45
3.2.1. POBLACIÓN	45
3.2.2. MUESTRA.....	45
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	46
3.3.1. ENCUESTA.....	46
3.3.2. PROCEDIMIENTO DE LA ENCUESTA	46
3.3.3. ANALISIS DEL REGISTRO DOCUMENTAL.....	46
3.3.4. INFORMACIÓN OBTENIDA CON UTILIZACIÓN DE INTERNET.....	46
3.4. TECNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS	47
3.4.1. SELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POR VARIABLES.....	47
3.4.2. PRUEBAS ESTADÍSTICAS.....	47
3.4.3. LIMITACIONES	47
CAPÍTULO IV	48
RESULTADOS	48
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	48
4.1.1 ENCUESTA A 8 JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR.	48
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	67

CAPITULO V	69
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	69
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS	69
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
ANEXOS.....	77

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	48
Tabla 2	49
Tabla 3	50
Tabla 4	51
Tabla 5	52
Tabla 6	53
Tabla 7	54
Tabla 8	55
Tabla 9	56
Tabla 10	57
Tabla 11	58
Tabla 12	59
Tabla 13	60
Tabla 14	61
Tabla 15	62
Tabla 16	63
Tabla 17	64
Tabla 18	65
Tabla 19	66
Tabla 20	67

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	48
Gráfico 2	49
Gráfico 3	50
Gráfico 4	51
Gráfico 5	52
Gráfico 6	53
Gráfico 7	54
Gráfico 8	55
Gráfico 9	56
Gráfico 10	57
Gráfico 11	58
Gráfico 12	59
Gráfico 13	60
Gráfico 14	61
Gráfico 15	62
Gráfico 16	63
Gráfico 17	64
Gráfico 18	65
Gráfico 19	66
Gráfico 20	67

RESUMEN

El problema de que trata el presente trabajo, se origina cuando mediante Ley 27495 se introduce el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, donde se señala como causal de separación de cuerpos, la separación de hecho. Además se incorpora en el Código Civil el artículo 345°-A, en cuyo segundo párrafo se ordena imperativamente, que el juez velará por la estabilidad económica de del cónyuge que resulta perjudicado con la separación de hecho, también dispone que el juez deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Por otro lado el artículo 351° del Código Civil, de manera facultativa y condicional, dispone que si los hechos que han determinado el divorcio, compromete gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

En las entrevistas a jueces, abogados; y en mi experiencia laboral en un estudio de abogados, he tenido la oportunidad de conocer diversos procesos de divorcio, sustentados en esta causal de separación de hecho, advirtiendo que gran parte de jueces y abogados que resuelven y patrocinan estos casos respectivamente, confunden la indemnización de que trata el art. 345°-A y la reparación de daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil. Al respecto, para uniformizar la jurisprudencia relacionada a estos dispositivos legales, el Tercer Pleno Casatorio ha explicado didácticamente las características, naturaleza jurídica y aplicación correcta de la indemnización contenida en el artículo 345°-A del Código Civil, sin embargo esta confusión persiste, por la redacción imprecisa de este artículo.

Para superar esta confusión y aplicar correctamente esta norma, a través del presente trabajo se propone una modificación de esta norma donde se haga la precisión que la indemnización de que trata el artículo 345°-A es independiente de la reparación de daño moral contemplado en el artículo 351 del Código Civil.

PALABRAS CLAVES: Separación de cuerpos; separación de hecho; divorcio; indemnización; reparación; daño personal; daño moral. Tercer Pleno Casatorio Civil.

ABSTRACT

The problem dealt with in this work originates when, through Law 27495, subsection 12 of article 333 of the Civil Code is introduced, where it is indicated as a cause of separation of bodies, the de facto separation.

In addition, Article 345 ° -A is incorporated into the Civil Code, in which the second paragraph mandates, that the judge will ensure the economic stability of the spouse who is harmed by the separation of fact, also provides that the judge must indicate a compensation for damages, including personal injury or order the preferential adjudication of property of the conjugal society, regardless of the maintenance of food that may correspond.

On the other hand Article 351 ° of the Civil Code, optional and conditional, provides that if the facts that have determined the divorce, seriously compromises the legitimate personal interest of the innocent spouse, the judge may grant a sum of money for repair of moral damage. In interviews with judges, lawyers; and in my work experience in a law firm, I have had the opportunity to hear various divorce proceedings, based on this de facto separation, noting that a large number of judges and lawyers who resolve and sponsor these cases, respectively, confuse the compensation what art. 345 ° -A and the repair of moral damage referred to in article 351 ° of the Civil Code. In this regard, in order to standardize the jurisprudence related to these legal provisions, the Third Plenary Session has explained didactically the characteristics, legal nature and correct application of the compensation contained in article 345 ° -A of the Civil Code, however this confusion persists, the imprecise wording of this article.

To overcome this confusion and correctly apply this rule, through this work we propose a modification of this rule where the accuracy is made that the compensation referred to in article 345 ° -A is independent of the compensation for moral damage contemplated in the Article 351 of the Civil Code.

KEYWORDS: Separation of bodies; de facto separation; divorce; compensation; repair; personal harm; moral damage. Third Civil Casatorio Plenary.

INTRODUCCIÓN

Mi experiencia laboral en un estudio de abogados, me ha brindado la oportunidad de advertir, que en las sentencias emitidas en los procesos de divorcio, sustentados en la causal de separación de hecho establecida en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, que gran parte de jueces especializados en familia, en la correspondiente fundamentación de las mismas, interpretan erróneamente el artículo 345°-A y artículo 351° del Código Civil, respecto a la indemnización y reparación del daño moral.

A pesar que la aplicación de estas normas, han sido tratadas in extenso en el Tercer Pleno Casatorio Civil, donde se explica la naturaleza jurídica de la indemnización, así como se establecen los criterios para identificar al cónyuge perjudicado con la separación de hecho, a fin de otorgar esta indemnización, donde se incluye también el daño personal; se sigue interpretando erróneamente el artículo 345°-A, donde incluyen la reparación por daño moral, que es un concepto jurídico diferente con características propias que derivan de causalidad tal como se establece en el artículo 351° del Código Civil.

Para realizar esta investigación ha sido necesario revisar diversas sentencias sobre la materia, emitidas en primera instancia, así como en segunda instancia e inclusive casaciones. Del mismo modo para tener una idea más certera, de la capacidad de jueces y abogados se ha tenido que realizar entrevistas a lo que muchos jueces de familia se mostraron renuentes a concederlas, y los que accedieron respondieron evasivamente evidenciando desconocimiento en algunos casos y evidenciando en otros error en los conceptos y en la interpretación de lo establecido en las normas de que trata el presente trabajo.

Igual apreciación se obtuvo de las entrevistas a los abogados, quienes en gran parte también evidenciaban desconocimiento o error en la interpretación, lo que se advertía del tenor de sus demandas o la contestación de las mismas.

Esta situación, de desconocimiento y/o error de interpretación, tanto de jueces como de abogados, incide de manera determinante para que las sentencias que se pronuncian no estén arregladas a ley, causando perjuicio a los justiciables.

Del desarrollo del presente trabajo, es que se ha podido establecer que la interpretación de los artículos 345°-A y 351° del Código Civil se viene

interpretando y aplicando erróneamente. Es por esta razón que al final de la tesis se recomienda insistir en la capacitación de los jueces de familia en esta materia, al igual que los abogados también deben hacer lo propio y finalmente para evitar confusiones o erróneas interpretaciones, se recomienda modificar el artículo 345°-A del Código Civil, precisándose que la indemnización referida en este artículo es independiente de la reparación del daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Una buena parte de jueces especializados de familia, que son los indicados por ley para conocer de los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, a que se refiere el Inciso 12 del art. N° 333° del Código Civil; en la motivación de sus sentencias realizan exposiciones confusas y que están apartadas de la interpretación auténtica de lo establecido en el segundo párrafo del art. 345°- A, y lo señalado en el art. 351° del Código Civil; con relación a la indemnización y reparación del daño moral que en estos dispositivos legales se tratan respectivamente; y de lo que se ha establecido sobre el particular en el Tercer Pleno Casatorio emitido por las Salas Civiles de la Corte Suprema de la República, que tiene carácter vinculante. Igual confusión presentan gran parte de abogados que patrocinan estos casos, lo cual perjudica a las partes en litigio.

De manera puntual, el problema que se tratará en el presente trabajo, prácticamente se origina desde que se incluyó como causal de divorcio, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, si es que los cónyuges no tuvieran hijos menores de edad y será de cuatro años el plazo si tuviesen hijos menores de edad, tal como está establecido en el Inciso 12 del art. 333° del Código Civil, concordante con el art. 349° del mismo ordenamiento legal. El espíritu y la finalidad de la dación de esta norma fue la de facilitar el divorcio remedio de los cónyuges, que de hecho se encontraban separados por los plazos establecidos en el citado dispositivo legal, sin posibilidades de reconciliación y sobre todo orientado a facilitar, para que cada cónyuge pueda rehacer su vida contrayendo nuevas nupcias y resolver la situación patrimonial de la sociedad de gananciales, liquidándola y permitiendo tener autonomía

patrimonial a cada uno de ellos, porque al mantenerse vigente el matrimonio estando separados de hecho, ninguno de los cónyuges podía adquirir bienes, porque de facto estos entrarían a formar parte de la sociedad conyugal; y tampoco podían contraer obligaciones, porque al estar casados se tenía que contar con la intervención del otro cónyuge.

Mediante Ley 27495, vigente desde el 08-07-2001, se modifica el art. 333° del Código Civil, incluyendo el inciso 12 donde se señala la separación de hecho como causal de separación de cuerpos, además se incorporó en el Código Civil el art. 345°- A, en cuyo segundo párrafo, se ordena de manera imperativa, que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulta perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Así mismo, ordena también de manera imperativa, que el juez deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. De conformidad con lo establecido en el art. 349° del Código Civil, las causales para demandarse el divorcio son las señaladas en el art. 333°, incisos del 1 al 12.

Por otro lado, el art. 351° del Código Civil de manera facultativa y condicional dispone que si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

La confusión de la indemnización referida en el segundo párrafo del art. 345° A del Código Civil y la reparación por daño moral señalada en el art. 351° del Código Civil, se presenta frecuentemente en las sentencias emitidas por los jueces que conocen de los procesos de separación de cuerpos, fundamentados en la causal de separación de hecho y de divorcio también fundamentados en la misma causal. Esta situación de confusión se presenta por la redacción imprecisa de sus textos que dificultan el concepto de cada una de ellas, a pesar de que el Tercer

Pleno Casatorio Civil ha precisado conceptos muy didácticamente al respecto.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL

¿Los jueces y abogados, vienen interpretando erróneamente el segundo párrafo del artículo 345°-A; y el artículo 351° del Código Civil, respecto a la indemnización y reparación del daño moral?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- a) ¿De qué manera la errónea aplicación del segundo párrafo del artículo 345°-A; y artículo 351° del Código Civil inciden en la emisión de sentencias no ajustadas a derecho en los procesos de divorcio y/o separación de cuerpos, por la causal de separación de hecho, ocasionando perjuicio a los justiciables?

- b) ¿Sería necesario modificar el artículo 345°-A del Código Civil precisando que la indemnización de que trata el segundo párrafo del referido artículo es independiente de la reparación del daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil?

1.3. OBJETIVO GENERAL

El objetivo primordial de esta tesis estará orientado a determinar si los jueces y abogados, vienen interpretando erróneamente el segundo párrafo del artículo 345°-A; y el artículo 351° del Código Civil, respecto a la indemnización y reparación del daño moral.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar si no obstante existir un precedente vinculante hay una errónea aplicación del segundo párrafo del artículo 345°-A; y artículo 351° del Código Civil inciden en la emisión de sentencias no ajustadas a

derecho en los procesos de divorcio y/o separación de cuerpos, por la causal de separación de hecho, ocasionando perjuicio a los justiciables.

- b) Establecer si es necesaria la modificación del segundo párrafo del artículo 345°-A del Código Civil precisando que la indemnización de naturaleza legal de que trata este párrafo, se otorgara al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación o divorcio, independientemente de la reparación del daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La justificación de la presente investigación, radica en que es necesario conocer, identificar y distinguir la indemnización de que trata el art. 345°-A del Código Civil y la indemnización por daño moral descrita en el art. 351° del Código Civil, debido a que en gran parte de los procesos judiciales de separación de cuerpos y de divorcio por la separación de hecho contemplada en el Inc. 12 del art. 333° del Código Civil, se ha advertido en varias sentencias la confusión de estas dos indemnizaciones, que cada una tiene naturaleza y origen diferente. Esta confusión se advierte en los abogados cuando redactan las demandas, en la contestación de las mismas y en las reconveniones donde se pretende el pago de las indemnizaciones que estamos tratando. Igual confusión se presenta con los jueces en que en la mayoría de casos juntan en un solo monto ambas indemnizaciones que como lo hemos manifestado son jurídica y legalmente distintas. Mayor confusión experimentan las partes procesales cuando sus abogados no advierten al demandante que fundamenta su demanda en la causal de separación de cuerpos o de divorcio en la causal de separación de hecho, que de resultar su cónyuge, como el perjudicado con la separación o divorcio, está obligado al pago de una indemnización de conformidad con lo establecido en el art. 345°- A del Código Civil; independientemente de la indemnización por daño moral, descrita en el art. 351° del Código Civil,

de ser el caso. Igual confusión experimenta la parte demandada a quien le asiste el derecho de reclamar el pago de estas indemnizaciones, de ser el caso y siempre y cuando resulte el cónyuge perjudicado con la separación o divorcio.

Es por esta razón que esta investigación procura conocer, identificar y diferenciar estas dos indemnizaciones distintas, explicadas en el Tercer Pleno Casatorio emitido por la Salas Civiles de la Corte Suprema de la República.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Como el tema de que trata esta investigación es netamente judicial, existen ciertas limitaciones, para poder analizar expedientes en giro de esta materia, sin embargo se ha podido acceder a algunos expedientes ya concluidos para obtener información. Así mismo hay cierta reticencia por parte de los jueces y abogados a quienes se les ha entrevistado y pedido su opinión sobre la materia, pero casualmente en sus comentarios o respuestas es que se ha evidenciado la confusión y/o desconocimiento en algunos casos. La bibliografía relacionada con el tema también no es basta, y por parte de los justiciables la confusión y/o desconocimiento sobre este asunto es casi total.

Los resultados de esta investigación, permitirá a magistrados, abogados, auxiliares jurisdiccionales, justiciables y a la sociedad en conjunto, conocer, identificar, y sobre todo diferenciar cada una de estas indemnizaciones, lo que traerá consigo ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva, observar el debido proceso, administrar justicia de acuerdo a ley, fundamentar correctamente los fallos judiciales sobre la materia; y a los abogados les permitirá distinguir estas indemnizaciones en beneficio de sus patrocinados.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Efectuado un análisis preliminar se puede concluir que la presente investigación resulta viable y factible, en razón a que el investigador cuenta con la información necesaria, a la que tiene acceso por estar relacionado laboralmente a un estudio de abogados, disponiendo de recursos logísticos, informáticos y financieros suficientes para realizar la investigación.

El problema planteado tiene importancia actual. En tal sentido sus resultados se orientarán a mejorar la función jurisdiccional de los jueces de familia, que soportan gran carga procesal, la cual se incrementa por la errónea aplicación de los arts. 345°- A y 351° del Código Civil.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante Ley 27495 se introduce al Código Civil el art. 345° - A, que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio, con el texto siguiente:

“Artículo 345 – A.- INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PERJUICIO.

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como las de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°; 324°; 342°; 343°; 351°; y 352°, en cuanto sean pertinentes.”

En un artículo de autoría del Dr. Felipe Osterling Parodi, publicado en la página web

www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/indemnización%20por%20Daño%20Moral.pdf, comenta que en nuestro país se otorga una protección en sentido amplio a la reparación del daño moral.

En el ámbito del Derecho de Familia, concretamente en lo normado en el Artículo 351° del Código Civil hace una cita de Peralta Andía, en el sentido *“que se debe entender que se le ha causado daño moral al*

afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extra-patrimoniales, como el honor, prestigio, consideración social, etc., particularmente si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge". Este aspecto deberá interpretarse sistemáticamente con los Artículos 1984° y 1985° del Código Civil.

Tesis "La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00782-2013 PA/TC del 25-03-2015" – ELIDA REYES CHERO – Programa Académico de Derecho de la Universidad de Piura.

En esta tesis se realiza un análisis comparativo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00782-2013-PA/TC, respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, y lo tratado en el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre la interpretación del art. 345°-A del Código Civil, con el fin de aplicar correctamente el derecho.

Tesis "La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado" – ANGEL ALFREDO CALISAYA MÁRQUEZ - Escuela de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El autor de la tesis en este trabajo no tiene como objetivo la determinación de la naturaleza jurídica y aspectos procesales de la indemnización de que trata el art. 345° -A del Código Civil, sino su objetivo es responder a la pregunta respecto de quién es el cónyuge más perjudicado, y cómo se lo identifica.

El Tercer Pleno Casatorio Civil, convocado por la Corte Suprema de la República en el expediente Casación N° 4664-2010 – Puno, en los seguidos por René Huaquipaco Hanco, con Catalina Ortiz Velazco, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, se realizó en razón a las diversas interpretaciones del art. 345° -A del Código Civil relacionado a la indemnización, principalmente, porque no existía consenso a nivel de jueces para determinar al cónyuge perjudicado,

criterios para probarlo, que la indemnización necesariamente sea solicitada expresamente por el cónyuge afectado o que el magistrado pueda fijarla de oficio. Ante esta situación la Corte Suprema se fijó como objeto establecer un precedente vinculante.

2.1.1. ANALISIS DE ACTUADOS JUDICIALES

El presente trabajo está basado en la experiencia laboral del autor de la tesis, que ha advertido la errónea interpretación de la indemnización de que trata el Artículo 345° -A y la reparación del daño moral sancionada en el Artículo 351° del Código Civil, por parte de jueces y abogados en los procesos de divorcio en los que intervienen como juzgadores y como defensores respectivamente. Igual confusión experimentan los estudiantes de derecho. La percepción de la errónea interpretación de estas normas legales se ha realizado al tomar conocimiento de diversos expedientes judiciales de procesos de divorcio, en los que la causal invocada es la separación de hecho, descrita en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.

En los casos en que el cónyuge varón interpone la demanda de divorcio fundada en la norma acotada en el acápite precedente, en la mayoría de los casos se infiere que el abogado que lo patrocina, no informa a su cliente que cuando se invoca la separación de hecho para el proceso de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio, o de divorcio propiamente dicho, implica que el juzgador está obligado a establecer quién es el cónyuge perjudicado, a quien también le puede corresponder una indemnización, la que depende si es que la parte demandada, vía reconvencción, demanda su pago al considerarse el cónyuge perjudicado; inclusive tal como se ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio, aún el cónyuge perjudicado no lo haya demandado expresamente, el juez por el solo hecho de que la parte perjudicada haga una insinuación al contestar la demanda o en el transcurso del trámite del proceso, que ha resultado el cónyuge perjudicado con la separación de cuerpo o divorcio, corresponde al juez de la causa, señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal.

En el expediente N° 00104-2009-0-3002-JR-FC-01, seguido por Porfirio Ricardo Riojas Borda, en calidad de demandante, contra Esther Paola Portugal Larrañaga, como demandada, sobre divorcio por causal de hecho, seguido ante el Primer Juzgado Transitorio de Familia de San Juan de Miraflores, la demandada reconvino demandando el pago de una indemnización, cuyo texto es el siguiente:

“RECONVENCIÓN

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 446° del Código Procesal Civil, formulo reconvención para, accesoriamente a la pretensión principal el demandante cumpla con pagarme una indemnización equivalente a la cantidad de CUARENTA MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS (US \$. 40,000.00) o alternativamente se me adjudique con las formalidades de ley el inmueble de dos plantas ubicado en la Urbanización San Juan, Zona C – 2 Mz. E2, Lote 11 del Distrito de San Juan de Miraflores, cuyo terreno está inscrito en la Partida Registral PO3171890 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por los daños incluyendo el daño personal, de conformidad con lo establecido en el art. 345°-A del Código Civil, toda vez que está plenamente acreditado que nuestra separación se ha producido por la culpa del demandante.”

Como se puede entender, la pretensión de la demandante de obtener el pago de una indemnización en este caso es puntualmente amparada en el artículo 345°-A del Código civil, significando que la indemnización demandada corresponde al daño personal, donde está comprendido el daño físico, psicológico y moral, precisando que esta reclamación es porque el cónyuge demandante es el culpable, por tanto la demandada tiene la calidad de cónyuge perjudicada.

Sin embargo en la sentencia de primera instancia la jueza a cargo del proceso fundamenta adecuadamente su decisión, citando de manera coherente sus razones por las que declara fundada la demanda en el extremo de que se disuelve el vínculo matrimonial, así como también

fundamenta, citando el Tercer Pleno Casatorio Civil, explicando que la demandada y reconviniendo resulta ser la cónyuge perjudicada con el divorcio. Consecuentemente respecto a la indemnización emite su decisión declarando fundada en parte la reconvención, señalando una indemnización, con el texto siguiente:

“FALLOCUARTO: FUNDADA EN PARTE la reconvención propuesta sobre indemnización interpuesta por la demandada doña ESTHER PAOLA PORTUGAL LARRAÑAGA, en consecuencia, se fija la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el concepto de indemnización por daño moral que el demandante don PORFIRIO RICARDO RIOJAS BORDA deberá pagar a la demandada doña ESTHER PAOLA PORTUGAL LARRAÑAGA, en ejecución de sentencia;.....” (El subrayado es del autor de la tesis)

Como se puede entender de la redacción de esta parte resolutive de la sentencia se aprecia la confusión que tiene respecto a la indemnización de que trata el artículo 345° -A del Código Civil, lo que se evidencia, cuando fundamenta en la parte considerativa de la sentencia las razones para determinar a la demandada como el cónyuge perjudicado con el divorcio, pero en la parte resolutive dice que se fija la indemnización por daño moral, apartándose de la fundamentación que hace suponer que la indemnización se debería haber fijado por haber resultado la demandada la cónyuge perjudicada con el divorcio.

Para fijar una indemnización por daño moral en estricto era necesario identificar los daños, evaluar la magnitud y probarlos, lo que no ocurrió en la tramitación del proceso.

En este mismo proceso, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, bajo el Exp. N° 297-2012, resuelve en segunda instancia, la apelación interpuesta por el demandante en la que solicita se reduzca el monto de la indemnización, a la que la demandada se adhirió, solicitando se incremente la indemnización fijada en primera instancia, al monto indicado en el petitorio de la reconvención; emitiendo un fallo donde también se evidencia la confusión de la indemnización de que

trata el artículo 345°-A del Código Civil, cuando en el numeral 17 de la parte considerativa de la sentencia titulado **“Análisis de la sentencia en el extremo apelado”** se señala:

“17.- Que no obstante haber sido la reconviniante afectada material y emocionalmente por los actos impropios de la parte demandante, pese a que éste último señala que los actos de violencia familiar fueron mutuos; se debe tener en cuenta de los hechos acontecidos que la demandada se encontraba en un estado de menoscabo económico al haberse quedado con sus tres menores hijos y verse sola afrontando la responsabilidad de velar por los mismos, lo que conllevó inclusive a tener que demandar por alimentos, lo cual invalida de por sí el argumento del demandante de que “no está demostrado los daños personales”; sin embargo es también de tener presente por el colegiado, que los hechos acaecidos datan de más de doce años, que los hijos que tuvo el matrimonio hoy ya son mayores de edad, que el sufrimiento y el dolor vividos hoy son recuerdos que se van disipando con el transcurrir de los años, por lo que si bien el reconvenido está obligado a compensar a la reconviniante por el daño moral – personal sufrido con un monto indemnizatorio éste, debe ser fijado prudentemente, siendo su propósito el de corregir y equilibrar desigualdades económicas, en la búsqueda de equidad y solidaridad familiar; por lo que el extremo del monto indemnizatorio apelado debe ser modificado prudencialmente.”

Lo glosado por el colegiado en el considerando citado, evidencia la confusión o errónea interpretación del abogado defensor del demandante y los jueces que por unanimidad emitieron la sentencia, respecto de la indemnización de que trata el artículo 345° -A del Código Civil y de la indemnización tratada en el artículo 351° del mismo cuerpo legal. En primer lugar se advierte que el abogado del demandante, al interponer el recurso de apelación cuestiona el monto de la indemnización de S/ 50,000.00 por daño moral, que según su criterio resulta excesivo, más aún si “no está demostrado los daños personales”, dando a entender que a su criterio la indemnización fijada en primera

instancia correspondería a la indemnización por daño moral sancionada en el artículo 351° de Código Civil.

También se advierte que el colegiado en este considerando por su falta de técnica y coherencia no tiene en claro que es lo que se indemniza. Por un lado expone conceptos destinados a determinar que la demandada es el cónyuge perjudicado. Luego hace un exposición explicando que los hechos que se supone considera constituyen el daño moral causado por el demandante a la demandada, al haber transcurrido más de doce años, “siendo los hijos mayores de edad, que el sufrimiento y el dolor vividos, hoy son recuerdos que se van disipando con el transcurrir de los años, por lo que si bien el reconvenido está obligado a compensar a la reconviente por el daño moral-personal sufrido con un monto indemnizatorio éste debe ser fijado prudentemente....”.

Hasta aquí, esta consideración también estaría orientada a justificar el otorgamiento de la indemnización por daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil. Sin embargo seguidamente el colegiado continúa señalando “...siendo su propósito el de corregir y equilibrar desigualdades económicas, en la búsqueda de equidad y solidaridad familiar; por lo que el extremo del monto indemnizatorio apelado debe ser modificado prudencialmente. Esta apreciación no corresponde a fundamentar la fijación de una indemnización por daño moral, más bien estaría orientada a justificar la fijación de la indemnización de que trata el artículo 345° -A del Código Civil, justamente aplicando los criterios y conceptos contenidos en los Considerandos 58 y 59 del Tercer Pleno Casatorio emitido por las salas Civiles de la Corte Suprema de la República. La errónea aplicación y o confusión por parte de jueces y abogados es evidente.

Entonces debemos entender que en primer orden es importante conocer que el abogado que patrocina a cualesquiera de los justiciables en un proceso de separación de cuerpos o de divorcio en la que haya invocado como causal la separación de hecho, sepa inequívocamente cuál es el concepto y la naturaleza jurídica de la indemnización referida en el segundo párrafo del artículo 345° - A del Código Civil, así como también,

debe saber, que el invocar esta causal, implicará determinar al cónyuge perjudicado, a quién le asiste el derecho de solicitar una indemnización, o que, al no hacerlo, el juez si advierte que el cónyuge perjudicado manifiesta de alguna manera esa condición señalará una indemnización a su favor. Estas implicancias generalmente pasan inadvertidamente por los abogados que patrocinan a la parte demandante y no son debidamente informadas al defendido, quién a la postre se verá obligado a pagar la indemnización en el caso que el otro cónyuge resulte ser la parte perjudicada con la separación de hecho, teniéndose en cuenta que el perjuicio se puede haber ocasionado desde el inicio de la separación de hecho y el que se genere a futuro como consecuencia de la separación y/o divorcio.

Para poder encontrar o identificar la aplicación errónea de las normas de que trata la presente tesis, como se ha señalado anteriormente, es necesario conocer que la indemnización por daños, incluyendo el daño personal, tratada en el artículo 345°-A del Código Civil es una de carácter legal, es decir es una indemnización sui generis, por que nace de la ley, que tiene un espíritu de protección al cónyuge que resulta el más perjudicado con la separación de hecho. Esta indemnización no es causal ni se la puede entender como una indemnización compensatoria o de reparación. No tiene la finalidad de probar la existencia de daños, sino para su otorgamiento bastará determinar la condición de cónyuge perjudicado con la separación de hecho, donde está comprendido todo lo que derivará de haberse truncado un proyecto de vida del cónyuge que resulte perjudicado a la luz de la unión matrimonial, lo que significa también todo desmedro que vendrá a futuro como consecuencia de la separación de hecho. No se trata pues de reparar un daño causado, como una indemnización derivada de la responsabilidad civil, tal como lo ha explicado el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Regla 6 que señala que respecto a la indemnización referida en el artículo 345°-A del Código Civil, cabe señalar que la indemnización o la adjudicación de bienes, tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona

resultado de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil sino la equidad y la solidaridad familiar.

La errónea interpretación del Segundo Párrafo del Artículo 345° -A del Código Civil, tiene origen en la redacción de su texto que dice:

“El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como las de sus hijos.

Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.”

(El subrayado es del autor de la tesis)

Los abogados y jueces que interpretan erróneamente este artículo parten de la literalidad de su texto, donde se menciona “...una indemnización por daños, incluyendo el daño persona...”. Redactado así el texto, hace suponer que se trataría de una indemnización derivada de la responsabilidad civil, porque se da a entender la existencia de daños que se habrían causado. Entonces abogados y jueces se dedican a identificar la existencia de los supuestos daños que luego de su probanza serían susceptibles de ser indemnizados. Es más, en esta norma se establece que, en esta indemnización también se debe incluir el daño personal que pudiera haberse causado al cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho. Al respecto cabe mencionar que, jurídicamente está subsumido el daño físico y el daño moral en el daño personal. Por consiguiente el mismo texto induce a error dándose a entender que bajo esta norma se tiene que reparar el daño físico y el daño moral que estaría sujeto a probanza.

Por otro lado tenemos el texto del artículo 351° del Código Civil, que textualmente dice:

“Artículo 351°.- INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el

juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.” (El subrayado es del autor de la tesis)

Lo enunciado en este artículo, establece del mismo modo que al cónyuge inocente en el divorcio por causal diferente a la separación de hecho, bajo la condición que los hechos que hayan determinado el mismo, comprometan gravemente su interés personal, el juez podrá concederle una suma de dinero, para reparar el daño moral causado. Esta indemnización que también repara un daño moral sufrido por el cónyuge inocente, que como se ha señalado es un daño que está subsumido en el daño personal, es distinta de la indemnización de que trata el artículo 345° -A del Código Civil por las razones siguientes:

- a) Lo primero que debemos tener en consideración es, que un elemento para encontrarnos sujetos a esta norma es identificar los hechos que han determinado el divorcio, comprometan gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente. Es necesario establecer la magnitud y el menoscabo producido al cónyuge inocente e identificar la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Es por esta razón que esta indemnización debe ser tratada en concordancia con lo señalado en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil. También resulta necesario probar la gravedad del daño personal. No puede ser cualquier hecho, sino, aquel debe ser uno que comprometa gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente. Al respecto existe la Casación N° 373-95 que señala “Si bien se ha probado la causal de adulterio, no corresponde la reparación del daño moral del cónyuge inocente, si no se acredita que los hechos comprometan gravemente su interés personal”.
- b) Luego se supone por deducción que estos hechos pueden corresponder a cualquier hecho que signifique estar considerado como las demás causales contenidas en el artículo 333° del Código Civil, excepto la causal de separación de hecho, que es tratada específicamente en el artículo 345° -A del Código Civil.

2.2. BASES TEÓRICAS

Para el desarrollo de esta tesis es necesario tener en consideración las bases teóricas siguientes:

2.2.1 INTERPRETACIÓN

Etimológicamente “Interpretación” deriva del latín *interpretatio*, que significa la acción de interpretar, que dicho de otra manera, significa “explicar o declarar el sentido de algo, pero principalmente el de un texto”, “explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidas de diversas formas”, tal como lo define la Real Academia Española.

Concretamente, la interpretación jurídica, que es el concepto de importancia para el desarrollo de este trabajo, se la considera como un instrumento que nos servirá para conocer y establecer con mayor certeza el significado y/o alcance de las normas jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios generales del derecho, tal como se define en el blog “Interpretación Jurídica” publicado en la página web: <https://definicionlegal.blogspot.com/20212/02/interpretacion-juridica.html>.

2.2.2. CLASES DE INTERPRETACIÓN

En función del sujeto que realiza la interpretación, la doctrina ha identificado principalmente tres clases.

2.2.2.1. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL

Es la interpretación practicada por la doctrina en forma general, al llevar a cabo el estudio técnico de las normas y preceptos jurídicos y de las implicancias que se presentarán al momento de su aplicación a un caso concreto.

2.2.2.2 INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

Es aquella que realiza el autor de la norma o precepto jurídico. Concretamente es el legislador quien sabe de la mejor manera el verdadero sentido de la norma jurídica, además es quien tiene el conocimiento exacto de lo que quiso decir, y en consecuencia sabe también la finalidad y el objetivo que con ella pretende lograr.

2.2.2.3 INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL O JUDICIAL

Se la denomina así a la interpretación que realizan los tribunales y jueces, que son quienes tienen las mejores condiciones para adecuar la generalidad de la norma a un caso concreto, para decidir equitativamente y en justicia la controversia o conflicto.

2.2.3. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN

La interpretación errónea se presenta cuando el juzgador aplica la norma pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde.

Así lo ha explicado la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 10-04-2003, con la ponencia del magistrado Eduardo López, que aparece publicada en el blog: <https://www.gerencie.com/interpretacion-erronea-y-aplicacion-indebida-de-una-norma-no-son-lo-mismo.html>.

2.2.4. DIVORCIO – CAUSALES

El artículo 348° del Código Civil define el divorcio señalando “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. Por otro lado podemos citar la definición, en mi opinión acertada, que hace SUNIDIAZ, publicada en el blog: <https://www.monografias.com/trabajos12/eldivorc/eldivorc.shtml>, como “El divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales a solicitud de uno de los cónyuges (divorcio por causa determinada) o de ambos (divorcio por mutuo consentimiento)...”. A

estas definiciones podemos agregar la señalada en la Casación N° 01-1999, que precisa “El divorcio implica la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente, al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con lo cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”.

El código Civil vigente, en el artículo 349°, precisa que las causales por la que se puede demandar el divorcio son las señaladas en los incisos del 1 al 12 del artículo 333° que son las siguientes:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años contiguos, o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda e este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxiconamia, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

2.2.5. SEPARACIÓN DE HECHO

El artículo 2° de la Ley 27495, que modifica el artículo 333° del Código Civil, incluye como una causal de separación de cuerpos, aplicable también al divorcio, el inciso 12, que textualmente se ha descrito en el numeral precedente.

El concepto de esta causal tiene sustento en dos elementos, el objetivo que consiste en la separación en sí, físicamente reflejado en los hechos por apartarse uno del otro prescindiendo del deber marital de convivencia o de hacer vida en común. Por otro lado está el elemento subjetivo, que se debe manifestar en la intención o el ánimo de uno o de ambos cónyuges de interrumpir la vida en común.

Al respecto, La Corte Suprema en reiterada jurisprudencia (Casación N° 207-2010 – Lima; Casación N° 1120-2002 – Puno; y Casación N° 3362-2006 – Lima) define la causal de separación de hecho como “La interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad unilateral de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta. La naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios”.

2.2.6. INDEMNIZACIÓN

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental – 1980, Editorial Heliasta S.R.L., define la indemnización, como el “resarcimiento económico del daño o perjuicio causado o como suma o cosa con que se indemniza”. Otras definiciones señalan a la indemnización como la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado, y procede algunas veces como sanción civil por el incumplimiento de un contrato, otras como elemento integrante de una pena aplicable al delincuente, y otras, en fin, constituye la efectividad de una obligación de afianzamiento o de seguro o de un deber legal.

Los doctores Rómulo Morales y Jorge Beltrán señalan que la indemnización se refiere a la compensación de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico, tal como lo ha publicado Fiorella Pastrana Espinoza en su blog: https://legis.pe/es-lo-mismo-indemnizacion-que-resarcimiento/#_ftn1.

2.2.7. REPARACION O RESARCIMIENTO

El concepto de “reparación” está definido por el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, como: arreglo de daño; y otras acepciones como: compostura; satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje; indemnización; y resarcimiento.

La reparación es sinónimo de resarcimiento. Para la Enciclopedia Jurídica- Edición 2014, publicada en la página web www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resarcimiento/resarcimiento.htm RESARCIMIENTO es la modalidad de indemnización de daños y perjuicios producidos por el incumplimiento, culpable, doloso o moroso de las obligaciones por el deudor; cuando no puede procederse al cumplimiento de forma específica y se ha producido un daño para el acreedor.

Además debe existir un nexo causal entre dicho daño y el comportamiento del deudor.

Así mismo, tal como lo hace notar Fiorella Pastrana Espinal en el blog legis.pe: <https://legis.pe/es-lo-mismo-indemnizacion-que-resarcimiento/> Indemnización y resarcimiento no son sinónimos como gran parte de jueces, abogados, profesores y estudiantes consideran estos conceptos, sino son conceptos distintos, señalando que el *“resarcimiento se refiere a la compensación que debe asumir un sujeto, quien se encuentra en una situación jurídica subjetiva de desventaja, tras haber ocasionado una consecuencia dañosa, siempre que se haya demostrado la*

existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, mientras que la indemnización se refiere a la compensación de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico”.

2.2.8. DAÑO

Según el Diccionario de Derecho Privado de Ignacio de Casso y Romero - Francisco Cervera y Jiménez, Editorial Labor S.A. 1950, se menciona que *“Hay una acepción general amplia, según la cual daño es el mal, el perjuicio, el deterioro, el menoscabo, la aflicción, la lesión que puede ser realizada en las relaciones entre los hombres por alguno de ellos”, así también señala “Finalmente, y ya dentro de la esfera del Derecho Civil, hay otra aplicación de la palabra “daño” en el sentido de menoscabo, deterioro o perjuicio no proveniente de delito y que da lugar a determinados resarcimientos”.*

Para nuestra legislación civil, el vocablo “daño” se entiende como el perjuicio de un interés a consecuencia de la actuación del ser humano, que se puede presentar en el contexto del incumplimiento contractual, o como un simple hecho que no derive de una relación jurídica. En tal sentido concordamos con la definición de Estrella Cama, Flor “El nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual”, Lima, 2009. p. 50, que señala al “daño” como un *“menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico”.*

Finalmente Felipe Orterling Parodi (2010:5) define como daño toda lesión que por dolo o culpa de otro, recibe una persona en un bien jurídico que le pertenece.

2.2.9. CLASES DE DAÑO

De acuerdo al bien jurídico afectado, existen dos clases de daño:

2.2.9.1 DAÑO PATRIMONIAL

Con relación al daño patrimonial, la doctrina ha establecido dos maneras en que se produce este tipo de daño:

A) DAÑO EMERGENTE

Es el daño que comprende cualquier disminución o detrimento efectivo del patrimonio real, es decir del que ya existe.

B) LUCRO CESANTE

Este tipo de daño es el que comprende la pérdida de un enriquecimiento patrimonial (Osterling. 2010:5).

2.2.9.2 DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

El Código Civil de 1984, identifica también a este tipo de daño, como “daño moral”, pues afecta a bienes que no son materiales. Es decir afectan a la persona en su integridad, en su salud mental y psicológica, honor, reputación y cualquier otro bien extrapatrimonial.

2.2.10. DAÑO MORAL

Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental (1980) señala al “daño moral” como “La lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros.

Sin embargo, para poder identificar el daño moral del daño a la persona, que genera confusión, citaremos la opinión al respecto de Fernández Sessarego (2014: 17), que señala: “que existe un *“modelo peruano”* de daño a la persona, que se sustenta en aquello que realmente se puede dañar, refiriéndose a la estructura ontológica del ser humano”; y seguidamente citaremos la opinión de María Elena Acuña Arréstegui, en su Trabajo Académico publicado en la página web:

tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8404/ACUNA_ARESTEGUI_MARIA_LOS%20LIMITES_DE%20LA%20RESPONS

ABILIDAD.pdf?secuence=1&isAllowed=y, que señala "...El Código Civil peruano que data de 1984, distingue en los artículos 1984 y 1985 la categoría del daño moral, como distinta del daño a la persona. El desarrollo de una concepción cada vez más humanista de las lesiones a la esfera subjetiva de la persona, permite que consensualmente se identifique el daño a la persona como un aspecto general del daño extrapatrimonial, toda vez que se identifica el daño al proyecto de vida, a la imagen, al honor, entre otros, como daños distintos al daño moral. Este último es entendido como un aspecto específico del daño a la persona, consistente en el sufrimiento o dolor espiritual, las lesiones psicológicas como consecuencia de un hecho lesivo.

2.2.11. SENTENCIA

Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental (1980), señala "La palabra *sentencia* procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*; por expresar la *sentencia* lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable".

Por constituir un acto procesal, y del tenor de lo establecido en los artículos 120° y 121° del Código Procesal Civil peruano, la sentencia es una resolución judicial, mediante la cual, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.12. CLASES DE SENTENCIA

Existen variedad de clasificaciones, atendiendo a diversos criterios, sin embargo para el presente trabajo, nos referiremos a la clasificación que postulan Carnelutti, Chiovenda, Calamandrei y Alsina, en función a las pretensiones que se postulan en los procesos de la manera siguiente:

2.2.12.1 SENTENCIA DECLARATIVA

Es aquella sentencia pronunciada en el proceso donde la pretensión contiene la solicitud concreta de declarar una situación jurídica; consecuentemente establecerá la existencia o no de un derecho, como es en el proceso de sucesión intestada, donde se declaran herederos del causante.

2.2.12.2 SENTENCIA CONSTITUTIVA

Esta clase de sentencia, es la que dicta el juez o los magistrados, en los procesos donde la pretensión tiene como finalidad la creación, modificación o extinción de una relación jurídica. Se trata pues de establecer una nueva situación jurídica que era inexistente. Es a partir de esta sentencia que nace una nueva situación jurídica que tendrá vigencia en el futuro, como es la declaración de la disolución del vínculo matrimonial en el proceso de divorcio.

2.2.12.3 SENTENCIA DE CONDENA

Son aquellas sentencias, en las que la pretensión del demandante, tienen como finalidad que la parte demandada sea obligada al cumplimiento de determinada prestación que puede ser de dar, hacer, o no hacer. Es necesario también precisar que esta clase de sentencias cumplen dos propósitos, porque no solamente se limitan a declarar un derecho, sino que también establece la vía de ejecución para que el obligado la cumpla, como sucede en los procesos de cumplimiento de contrato.

2.2.13. SENTENCIA ARREGLADA A DERECHO

De acuerdo a la doctrina, se dice que al observar el debido proceso, el juez, entre otras exigencias, al término de un proceso judicial, está obligado a expedir una sentencia, arreglada a derecho, es decir una

sentencia razonable; lo que significa que ésta debe ser debidamente motivada, congruente, coherente, arreglada a derecho y razonable.

Como se puede observar dentro de las exigencias detalladas se estaría prescindiendo de la valoración de lo justo o del valor justicia, por lo que podríamos considerar que necesariamente una sentencia arreglada a derecho o razonable, no es necesariamente una sentencia justa.

De lo señalado anteriormente se colige que, además de que una sentencia sea arreglada a derecho, debe contener también la exigencia de la valoración de lo justo, para que esta cumpla a plenitud su finalidad de resolver la controversia, con la debida motivación, que sea congruente y coherente, haciendo también una valoración de lo justo, sin limitarse a lo razonable.

2.2.14. VICIOS EN LA SENTENCIA

Los vicios en la sentencia, en lo general, no son más que los errores en que incurren los jueces y magistrados en el acto procesal de emitirlos.

La doctrina, tradicionalmente ha establecido o ha distinguido en lo fundamental dos tipos: los vicios *in procedendo* y los vicios *in judicando*.

2.2.14.1 VICIOS IN PROCEDENDO

Según la Enciclopedia Jurídica (edición 2014) define *in procedendo* como “En la Manera de proceder”. Entonces podemos afirmar que esta clase de vicio en la sentencia, se presenta cuando se afectan los requisitos que debe tener para ser válida, al no observarse las normas de carácter procesal.

2.2.14.2 VICIO IN JUDICANDO

La Enciclopedia Jurídica (edición 2014) define *in judicando* como “La manera de juzgar” en cuanto al fondo, es decir son aquellos vicios que

afectan el contenido de la resolución judicial en este caso de la sentencia, y pueden consistir en:

- Errores de hecho, conocidos también como errores in facto, que se presentan cuando la sentencia se encuentra fundamentada en un supuesto fáctico o de hecho, falso, inexistente o es interpretado de manera incorrecta.
- Errores de derecho, denominados también como errores in jure, que se presentan en los casos en que el juez, al no haber interpretado correctamente el sentido jurídico de la controversia que se le expone para que decida, aplica a ésta una norma jurídica distinta a la que correctamente debería aplicar, o también se puede dar el caso que el juez le asigna a la norma que aplica un ámbito o alcance errado.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

INDEMNIZACIÓN DE NATURALEZA LEGAL

Es la indemnización que tiene la naturaleza de una obligación legal, su origen no deviene de la responsabilidad civil sea esta contractual o extracontractual. Simplemente su origen es la ley, desde que es la propia norma jurídica la que expresamente la establece.

INDEMNIZACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 345° -A DEL CÓDIGO CIVIL

En principio se trata de una indemnización sui generis, que tiene la naturaleza de una obligación legal, definida por Tercer Pleno Casatorio – Cas.N° 4664-2010- Puno, Regla 6, como aquella finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultado de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil, sino la equidad y solidaridad familiar. Esta indemnización presenta dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la

“estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado; y b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge; en cuanto al primer componente, es evidente que la prestación a imponerse tiene una naturaleza legal indemnizatoria, desde que es la propia norma jurídica la que establece este concepto. En lo relativo al segundo componente, el daño personal, evidentemente no tiene en forma directa un contenido patrimonial, pero también se sujeta a la misma naturaleza jurídica de la indemnización económica, es decir, que también es de naturaleza legal.

DAÑO MORAL

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental (1980) define el daño moral como “La lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros.

El jurista Felipe Osterling Parodi en su artículo sobre “Indemnización por Daño Moral” anteriormente citado, incide que el concepto de daño moral debe ser el más amplio posible, no limitándose al sufrimiento interno, sino a todos los aspectos de los daños extrapatrimoniales.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL REFERIDA EN EL ARTÍCULO 351° DEL CÓDIGO CIVIL

Es una suma de dinero que el juez podrá concederle al cónyuge inocente, en caso que los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente su legítimo interés personal.

CONYUGE PERJUDICADO CON LA SEPRACIÓN DE HECHO

De acuerdo a lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio, el juez para determinar al cónyuge más perjudicado con la separación de hecho y del divorcio en sí, deberá verificar y establecer las pruebas, presunciones e indicios que acrediten, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de

hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; y **d)** Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

2.4. HIPÓTESIS

El presente trabajo se ha desarrollado en base a la siguiente hipótesis:

A pesar que en el Tercer Pleno Casatorio Civil se ha explicado in extenso la naturaleza, características e implicancias de la indemnización de que trata el artículo 345° -A del Código Civil, aun gran parte de jueces y abogados vienen interpretando erróneamente este dispositivo legal, entendiéndolo no como una indemnización sui generis de naturaleza legal, es decir que no se le distingue de la indemnización como consecuencia de la responsabilidad civil, sino a pesar que es distinta, se la confunde con esta. Se advierte que esta interpretación errónea tiene origen en la redacción del citado artículo 345° -A, en la parte que impone al juez que "...Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal....." Al respecto esta redacción remite a jueces y abogados a entender que como el daño moral y el daño físico está contenido en el daño personal, también se encontraría inmerso en esta indemnización el daño moral de que trata la reparación señalada en el artículo 351° del Código Civil, que es distinta.

2.5. VARIABLES

Para la solución al problema planteado en la hipótesis del presente trabajo se propone las variables siguientes:

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

N° 1: (X)

Interpretación errónea del artículo 345°-A, y artículo 351° del Código Civil.

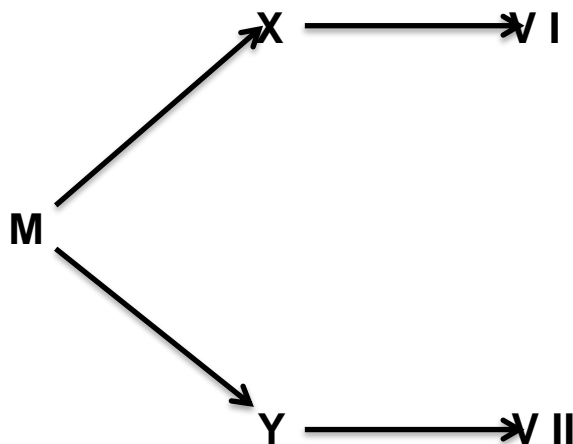
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

N° 2: (Y)

La indemnización y reparación del daño moral

2.6. DISEÑO DEL TRABAJO OPERACIONAL

El diseño específico en la verificación de la hipótesis, está orientado por el esquema siguiente:



M es la muestra representativa.

X es la variable independiente.

Y es la variable dependiente.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>(X)</p> <p>Interpretación errónea del artículo 345°- A y artículo 351° del Código Civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Interpretación del artículo 345°-A del Código Civil. ➤ Interpretación del artículo 351° del Código Civil 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Clases de interpretación ➤ Errores de interpretación 	<p>Encuestas entrevistas</p>
<p>(Y)</p> <p>La indemnización y reparación del daño moral</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Indemnización ➤ Reparación 	<p>Daño moral</p>	<p>Encuestas registros</p>

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE

Mixto descriptivo – explicativo

3.1.2. ALCANCE

No experimental

3.1.3. DISEÑO

Esquema descriptivo – explicativo

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

En el presente trabajo se ha contado con la población de jueces de primera instancia y superiores, Especializados en Familia del Distrito Judicial de Lima Sur, en un número de 08; y 10 abogados con especialidad en Derecho de Familia.

3.2.2. MUESTRA.

Teniendo en consideración que el presente trabajo tiene carácter descriptivo explicativo la muestra coincide con la población.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Para la realización del presente trabajo se utilizará las técnicas e instrumentos de investigación siguientes:

3.3.1. ENCUESTA

Este instrumento de investigación se formuló en función del problema planteado, la hipótesis y las variables identificadas, para lo cual previamente se diseñó el respectivo cuestionario, utilizando los criterios científicos a fin de recoger la información necesaria relacionada al tema.

3.3.2. PROCEDIMIENTO DE LA ENCUESTA

De manera aleatoria se encuestó en total a ocho jueces Especializados en Familia del Distrito Judicial de Lima Sur.

Así mismo también de manera aleatoria se encuestó a una veintena de abogados litigantes, a decir de ellos, con especialización en Derecho de Familia, a nivel de Lima metropolitana.

3.3.3. ANALISIS DEL REGISTRO DOCUMENTAL

Esta Técnica se utilizará en función al análisis doctrinario y técnico de sentencias de diferentes instancias, recaídas en procesos judiciales sobre separación de cuerpos y de divorcio, por la causal de separación de hecho; literatura y jurisprudencia emitida por tribunales, relacionadas al tema.

3.3.4. INFORMACIÓN OBTENIDA CON UTILIZACIÓN DE INTERNET

Con el empleo de las herramientas de internet se pudo obtener información bibliográfica y comentarios de juristas relacionados al trabajo.

3.4. TECNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS

3.4.1. SELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POR VARIABLES

Una vez concluida la etapa de la encuesta, se procedió a relacionar las respuestas obtenidas del trabajo de campo, de acuerdo a las variables formuladas.

3.4.2. PRUEBAS ESTADÍSTICAS

La prueba estadística se empleará en función del diseño respectivo.

3.4.3. LIMITACIONES

Durante el proceso de recolección de datos se presentaron ciertos inconvenientes con los encuestados, sobre todo los jueces que se mostraban renuentes a conceder la entrevista, aduciendo la falta de tiempo, por lo que se trató de reducir el cuestionario de preguntas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1 ENCUESTA A 8 JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR.

1. ¿Conoce el concepto y naturaleza jurídica de la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil?

Tabla 1

SI	NO	TOTAL
8	0	8
100%	0%	100%

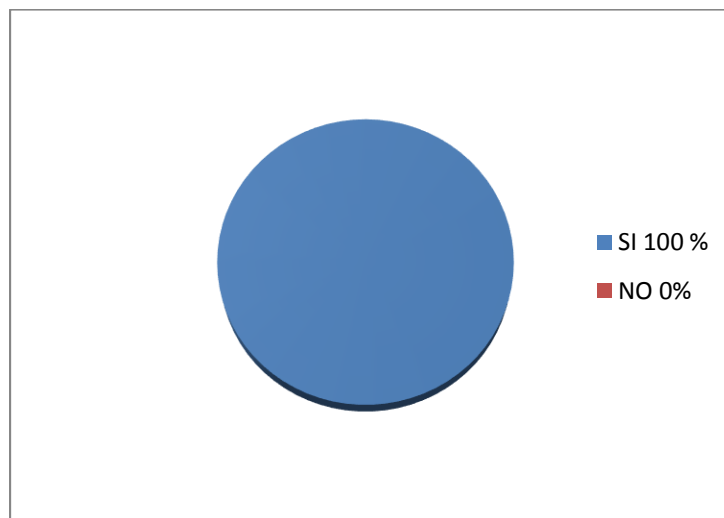


Gráfico 1

Del total de jueces encuestados (100%), todos manifestaron conocer el concepto y naturaleza jurídica de la indemnización referida en el artículo 345°-A del Código Civil.

2. ¿Conoce el concepto y naturaleza jurídica de la reparación de que trata el artículo 351° del Código Civil?

Tabla 2

SI	NO	TOTAL
8	0	8
100%	0%	100%

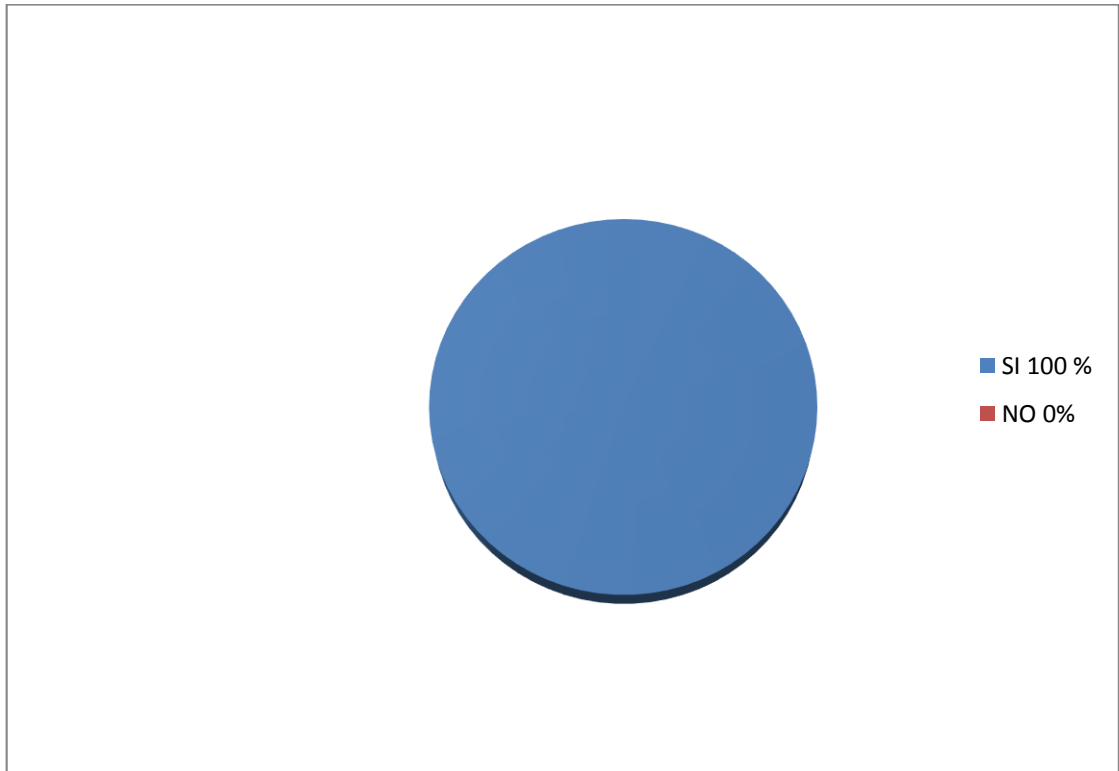


Gráfico 2

Del total de jueces encuestados (100%), todos manifestaron conocer el concepto y naturaleza jurídica de la reparación de que trata el artículo 351° del Código Civil.

3. ¿Tiene conocimiento que en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se explica la diferencia entre la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil y la reparación por daño moral contenida en el art. 351° del Código Civil?

Tabla 3

SI	NO	TOTAL
6	2	8
75%	25%	100%

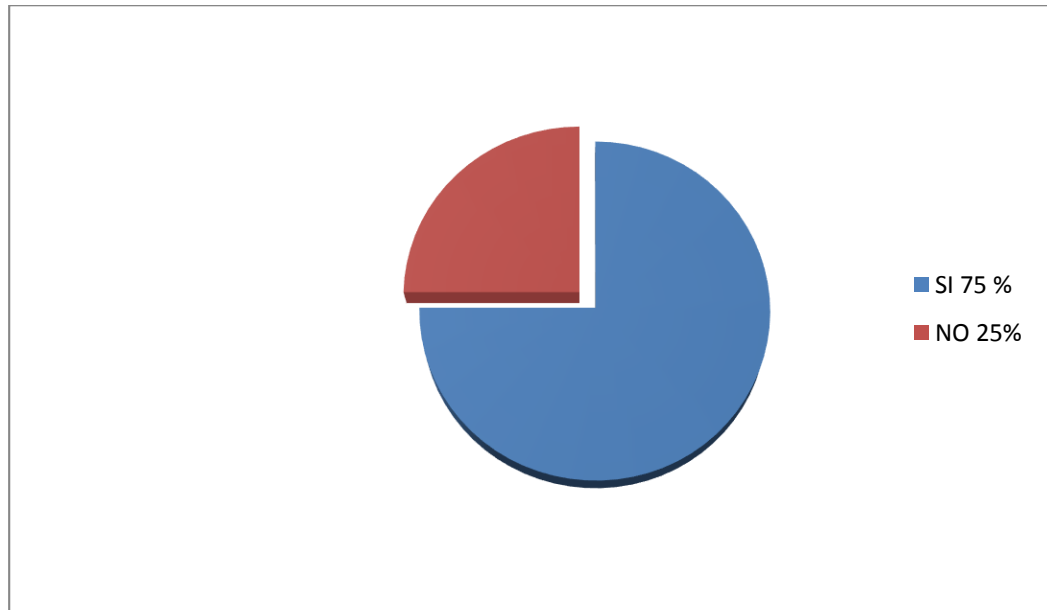


Gráfico 3

Del total de jueces encuestados (100%), 6 jueces (75%) manifestaron tener conocimiento que en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se explica la diferencia entre la indemnización contenida en el artículo 345°-A y la reparación por daño moral contenida en el artículo 351° del Código Civil; y 2 jueces (25%) manifestaron que en el Tercer Pleno Casatorio Civil no se explica que hay diferencia entre la indemnización y la reparación del daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil.

4. ¿Consideraría que la indemnización por daños de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, incluye también el daño personal, donde está contenido el daño moral?

Tabla 4

SI	NO	TOTAL
6	2	8
75%	25%	100%

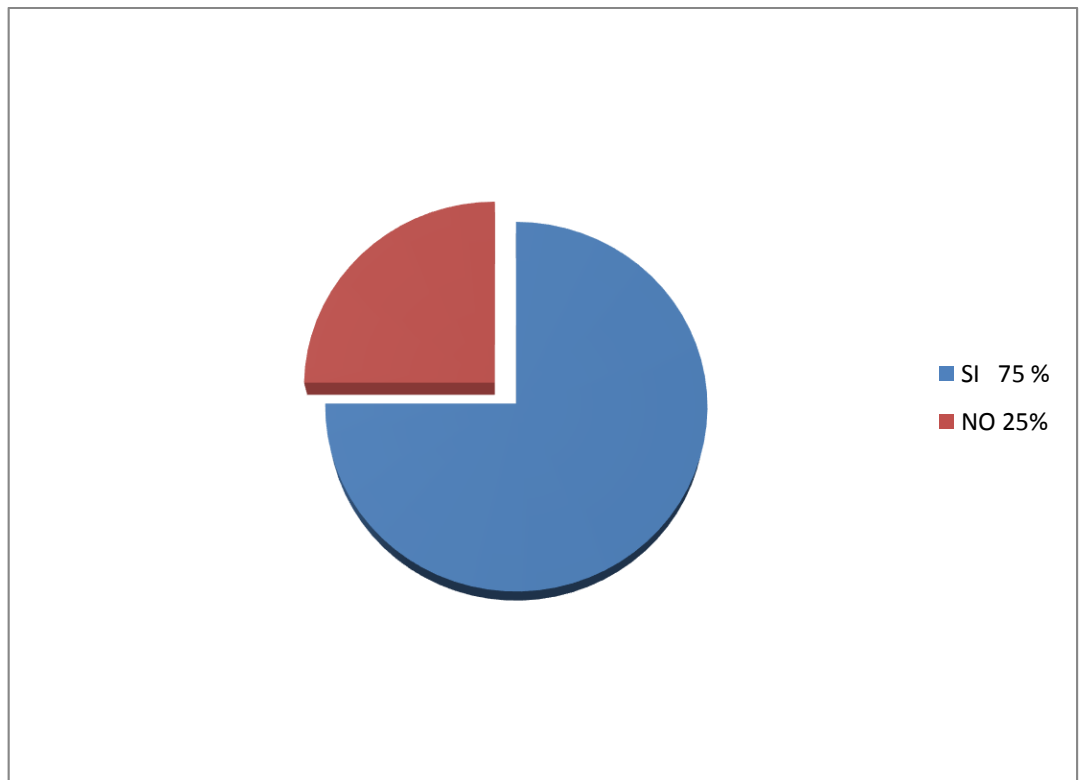


Gráfico 4

Del total de jueces encuestados (100%), 6 jueces (75%) considera que la indemnización por daños de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, incluye también el daño personal, donde está inmerso el daño moral; y 2 jueces considera que no.

5. ¿Tiene conocimiento que la indemnización por el daño moral, que está contenido en el daño personal de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, es distinto del daño moral al que se refiere en el artículo 351° del Código Civil?

Tabla 5

SI	NO	TOTAL
1	7	8
14%	86%	100%

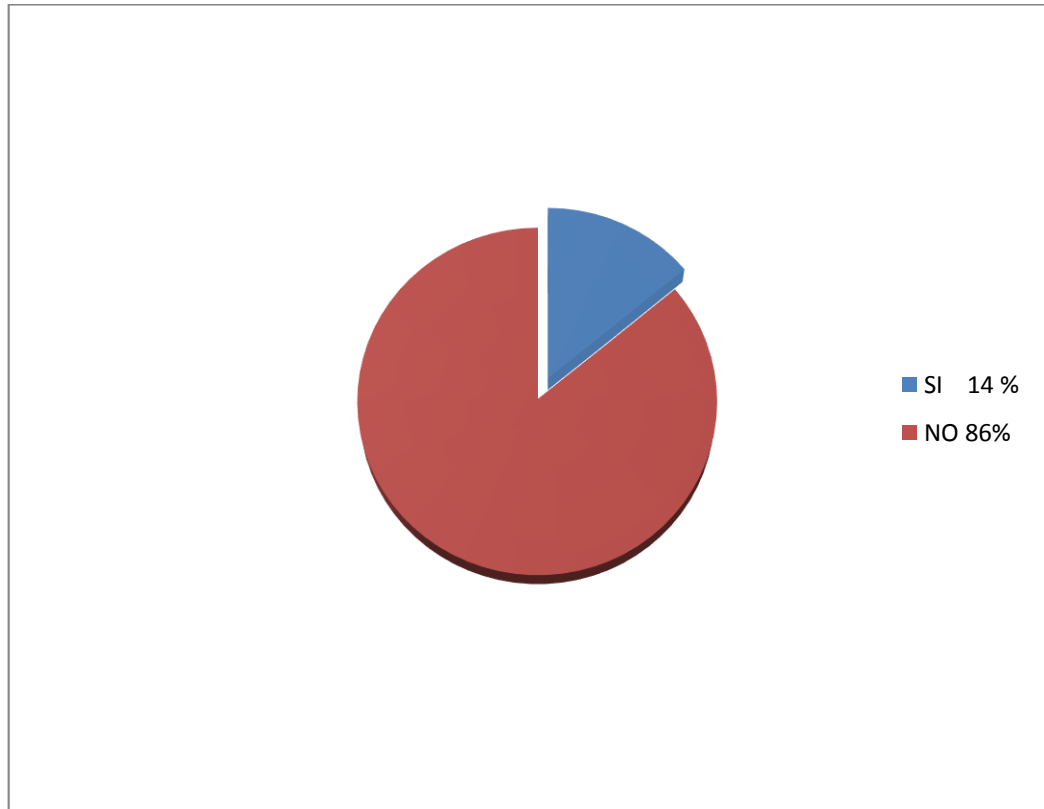


Gráfico 5

Del total de jueces encuestados (100%), un juez (14%) manifestó que la indemnización por el daño moral que está contenido en el daño personal de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, es distinto del daño moral al que se refiere en el artículo 351 del Código Civil; y 7 jueces (86%) manifestaron lo contrario.

- ¿Tiene conocimiento que la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, se otorga solamente cuando la causal del divorcio o separación de cuerpos está sustentada en la separación de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil?

Tabla 6

SI	NO	TOTAL
4	4	8
50%	50%	100%

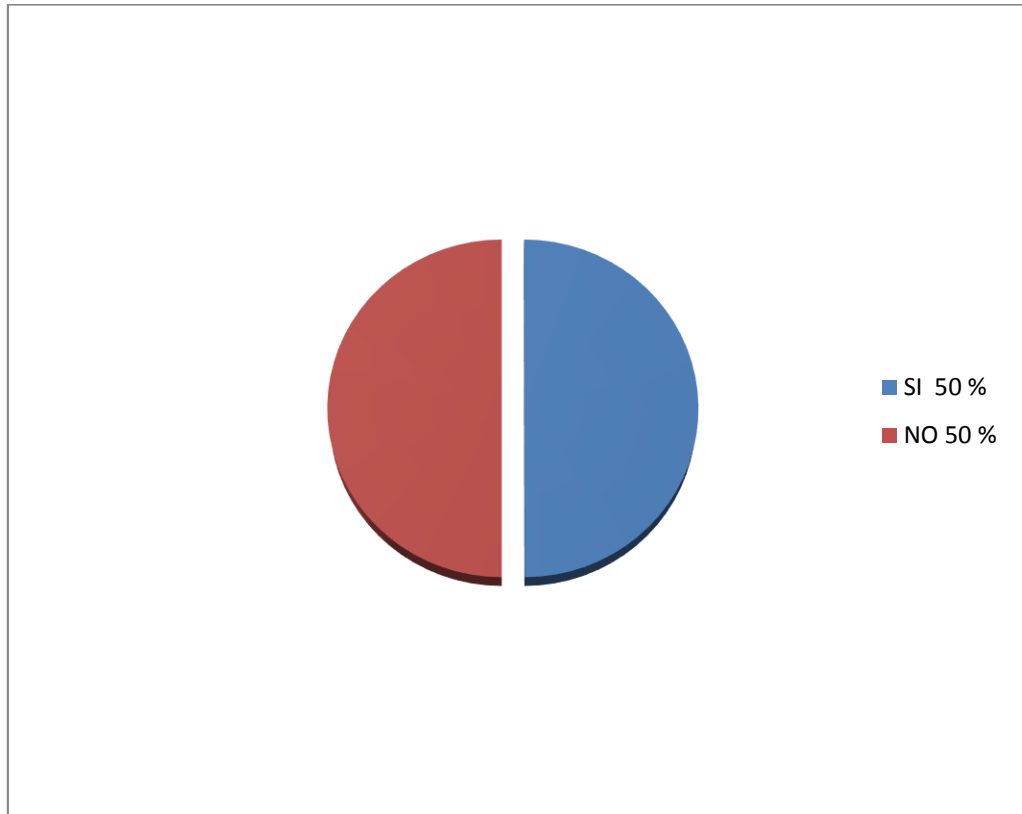


Gráfico 6

Del total de jueces encuestados (100%), 4 jueces (50%) manifestaron que la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, se otorga solamente cuando la causal de divorcio o separación de cuerpos está sustentada en la separación de hecho, señalada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; y 4 jueces (50%) manifestaron lo contrario.

7. ¿Tiene conocimiento que la reparación por daño moral referido en el artículo 351° del código Civil, puede corresponder al cónyuge inocente, en caso que los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente su legítimo interés personal, independientemente de la indemnización a que se refiere el art. 345°-A del Código Civil?

Tabla 7

SI	NO	TOTAL
1	7	8
14%	86%	100%

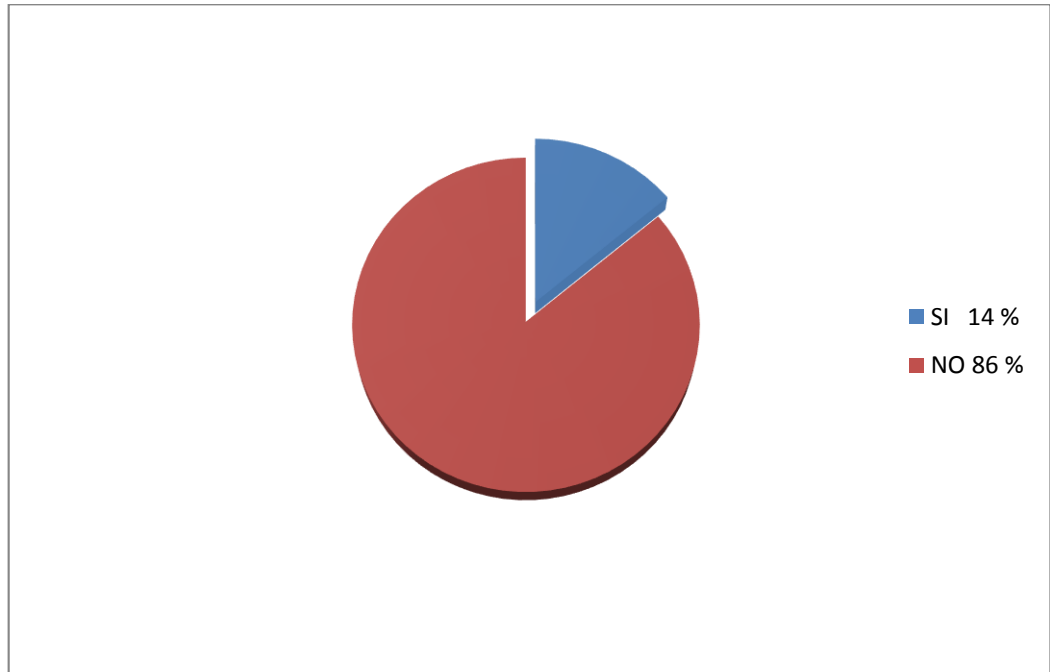


Gráfico 7

Del total de jueces encuestados (100%) un juez (14%) manifestó que la reparación por daño moral referido en el artículo 351° del Código Civil, es independiente de la indemnización a que se refiere el artículo 345°-A del Código Civil; y 7 jueces (86%) manifestaron lo contrario.

8. ¿Opina que existe errónea interpretación por parte de jueces y abogados de la indemnización referida en el artículo 345°-A y de la reparación por daño moral referida en el artículo 351° del Código Civil?

Tabla 8

SI	NO	TOTAL
6	2	8
75%	25%	100%

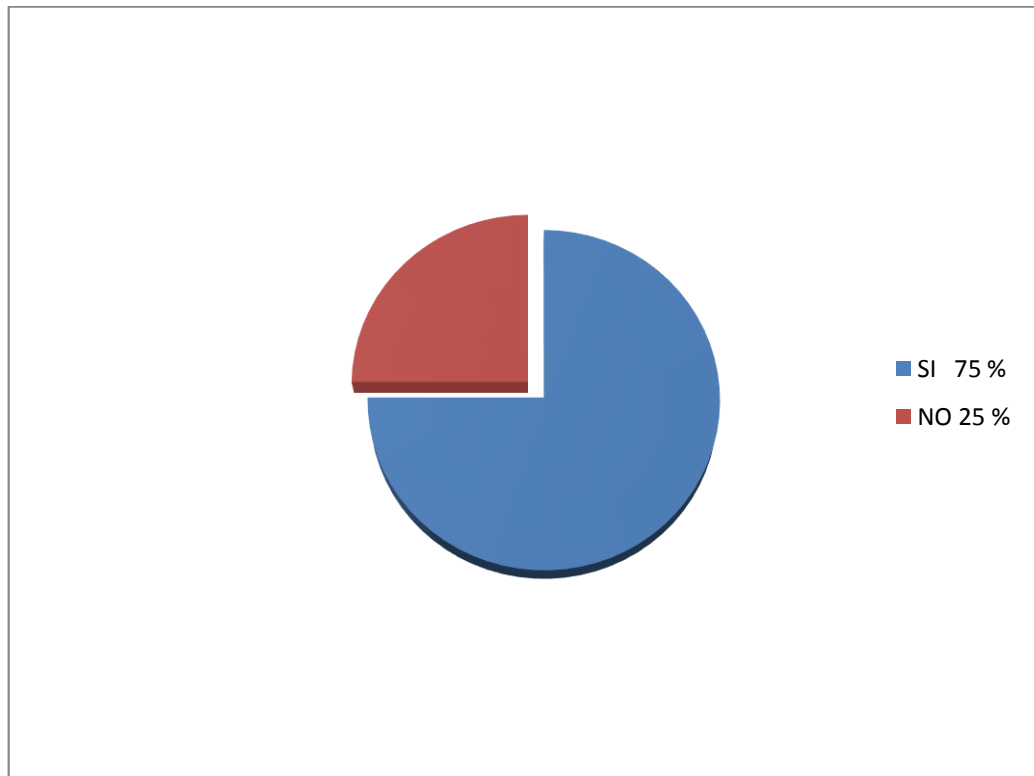


Gráfico 8

Del total de jueces encuestados (100%), 6 jueces (75%) opinaron que si existe errónea interpretación por parte de jueces y abogados de la indemnización referida en el artículo 345°-A, y de la reparación por daño moral referida en el artículo 351° del Código Civil; 2 jueces (25%) opinaron lo contrario.

- ¿Opina que la errónea interpretación del artículo 345°-A del Código Civil en lo referente a la indemnización se debe a la imprecisa redacción de esta norma?

Tabla 9

SI	NO	TOTAL
6	2	8
75%	25%	100%

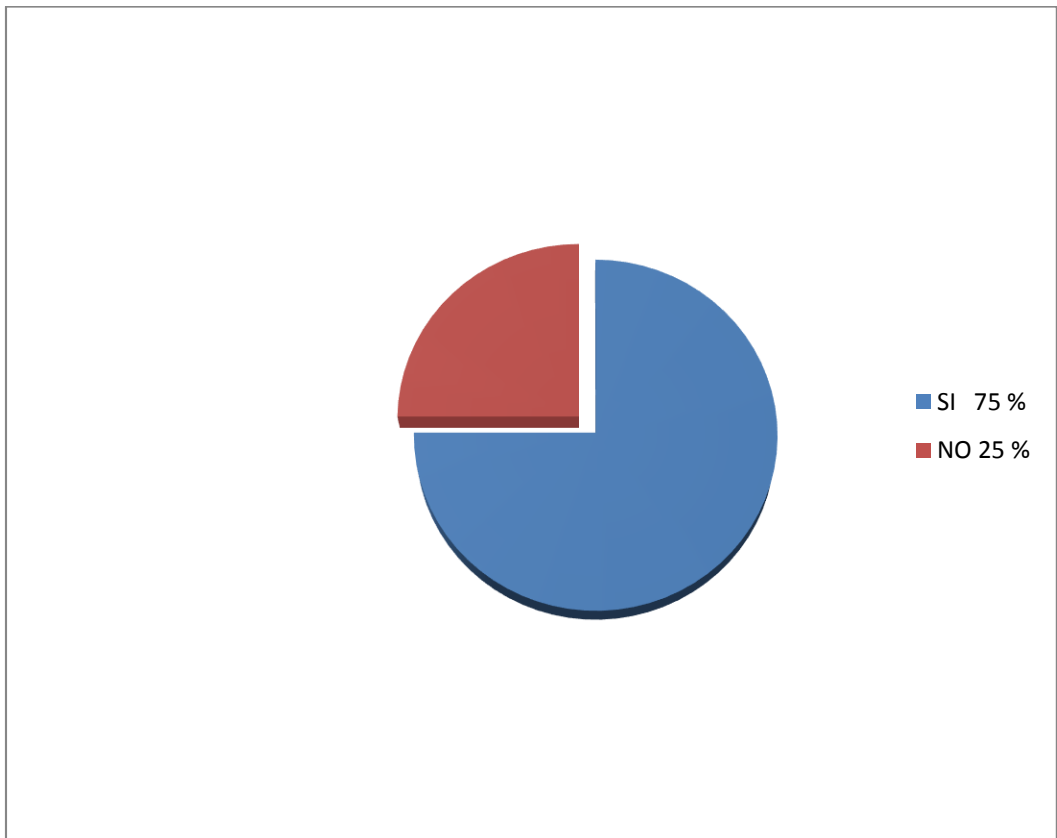


Gráfico 9

Del total de jueces encuestados (100%) 6 jueces opinaron que la errónea interpretación del artículo 345°-A del Código Civil, en lo referente a la indemnización se debe a la imprecisa redacción de dicha norma; 2 jueces (25%) opinaron lo contrario.

10. ¿Opina que se debe modificar el artículo 345°-A del Código Civil, precisándose que esta indemnización que se otorga al cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, es independiente de la reparación por daño moral a que se refiere el artículo 351° del Código Civil?

Tabla 10

SI	NO	TOTAL
7	1	8
86%	14%	100%

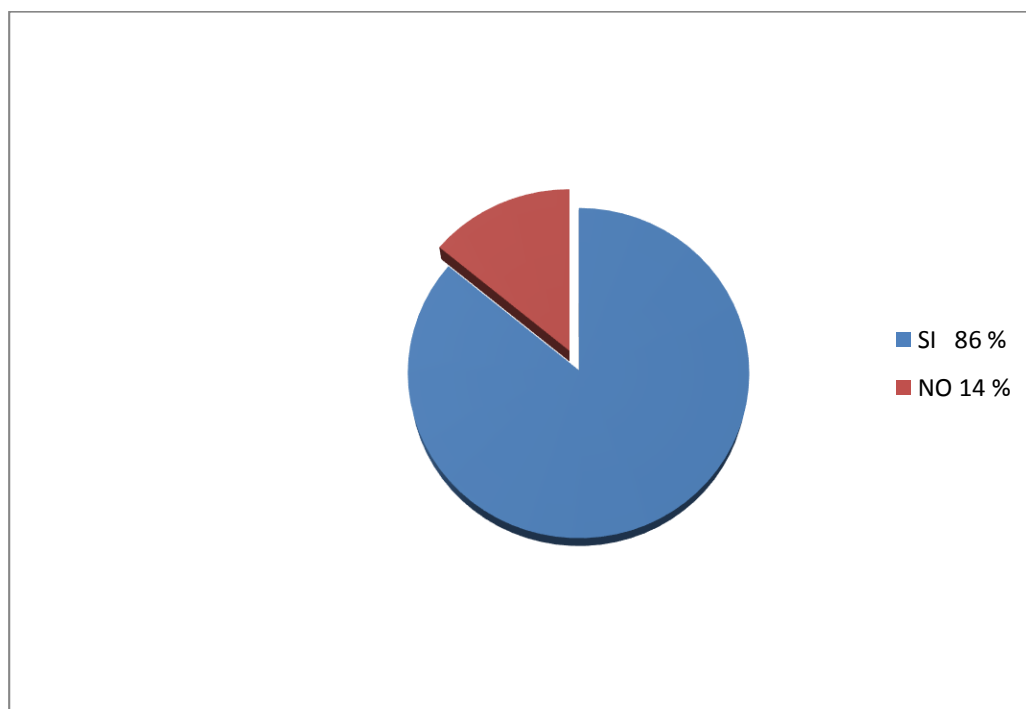


Gráfico 10

Del total de jueces encuestados (100%), 7 jueces (86%) opinaron que se debe modificar el artículo 345°-A del Código Civil, precisándose que esta indemnización que se otorga al cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, es independiente de la reparación por daño moral a que se refiere el artículo 351° del Código Civil; un juez opinó lo contrario.

4.1.2 ENCUESTA A 20 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA A NIVEL DE LIMA METROPOLITANA.

1. ¿Conoce el concepto y naturaleza jurídica de la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil?

Tabla 11

SI	NO	TOTAL
18	2	20
90%	10%	100%

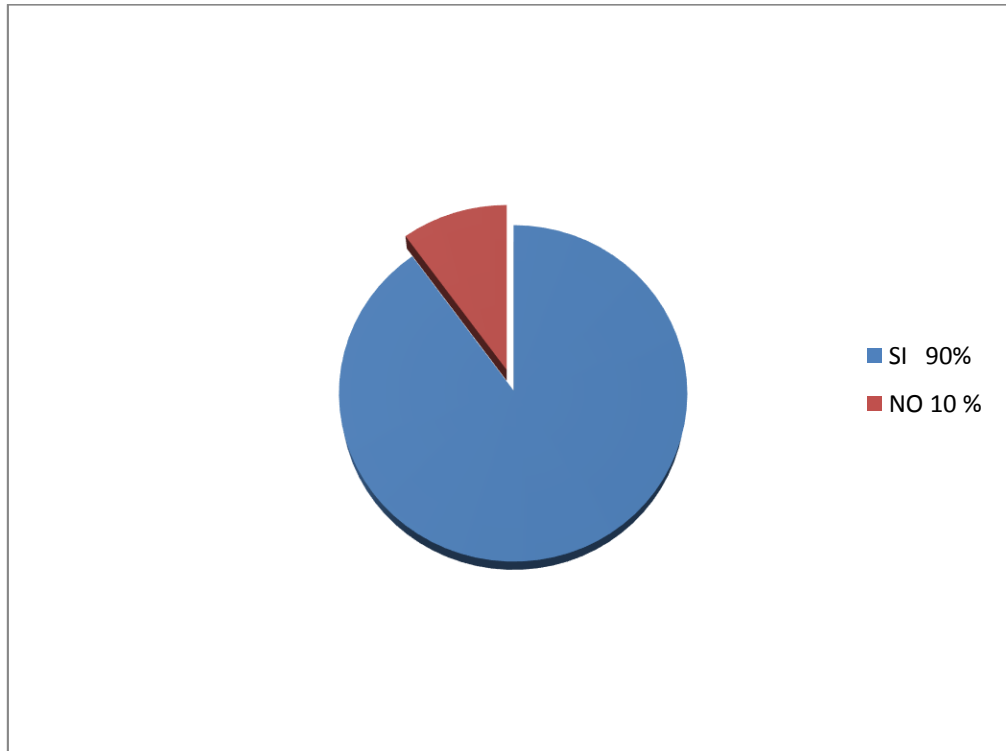


Gráfico 11

Del total de abogados encuestados (100%), 18 manifestaron conocer el concepto y naturaleza jurídica de la indemnización referida en el artículo 345°-A del Código Civil; y 2 abogados (10%) manifestaron lo contrario.

2. ¿Conoce el concepto y naturaleza jurídica de la reparación de que trata el artículo 351° del Código Civil?

Tabla 12

SI	NO	TOTAL
18	2	20
90%	10%	100%

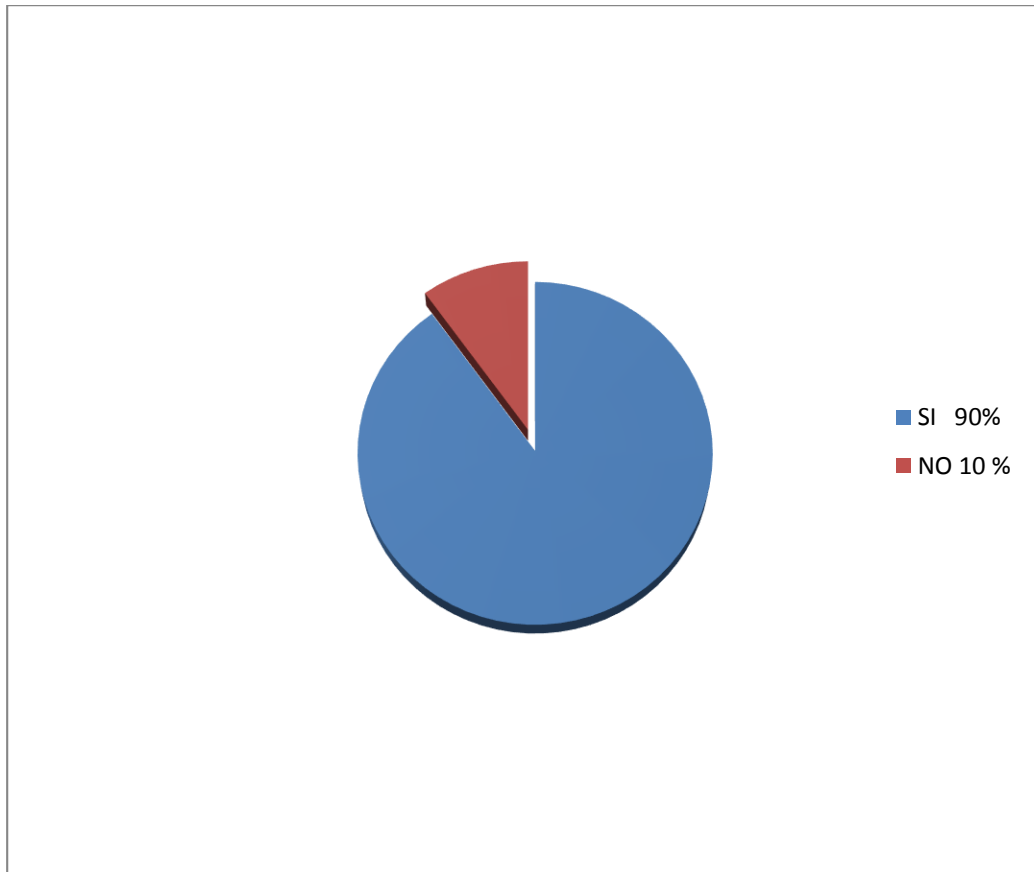


Gráfico 12

Del total de abogados encuestados (100%), 18 manifestaron conocer el concepto y naturaleza jurídica de la reparación de que trata el artículo 351° del Código Civil; y 2 abogados (10%) manifestaron lo contrario.

3. ¿Tiene conocimiento que en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se explica la diferencia entre la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil y la reparación por daño moral contenida en el art. 351° del Código Civil?

Tabla 13

SI	NO	TOTAL
16	4	20
80%	20%	100%

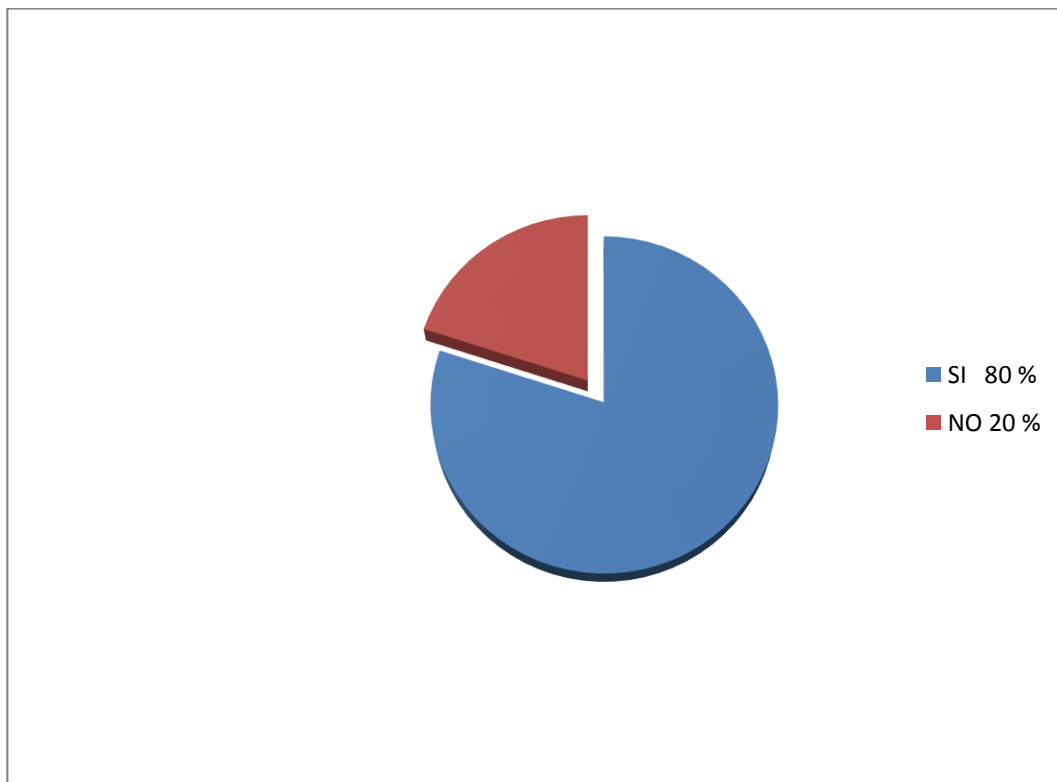


Gráfico 13

Del total de abogados encuestados (100%), 16 abogados (80%) manifestaron tener conocimiento que en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se explica la diferencia entre la indemnización contenida en el artículo 345°-A y la reparación por daño moral contenida en el artículo 351° del Código Civil; y 4 abogados (20%) manifestaron que en el Tercer Pleno Casatorio Civil no se explica que hay diferencia entre la indemnización y la reparación del daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil.

4. ¿Consideraría que la indemnización por daños de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, incluye también el daño personal, donde está contenido el daño moral?

Tabla 14

SI	NO	TOTAL
16	4	20
80%	20%	100%

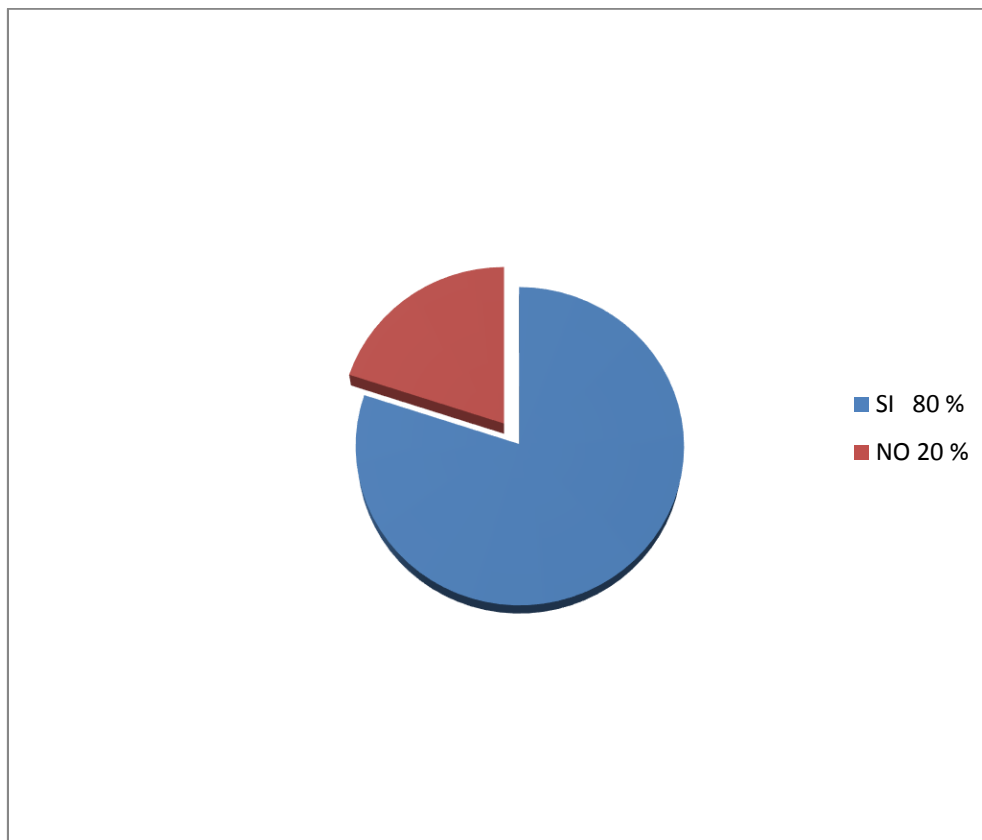


Gráfico 14

Del total de abogados encuestados (100%), 16 abogados (80%) considera que la indemnización por daños de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, incluye también el daño personal, donde está inmerso el daño moral; y 4 abogados (20%) considera que no.

- ¿Tiene conocimiento que la indemnización por el daño moral, que está contenido en el daño personal de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, es distinto del daño moral al que se refiere en el artículo 351° del Código Civil?

Tabla 15

SI	NO	TOTAL
18	2	20
90%	10%	100%

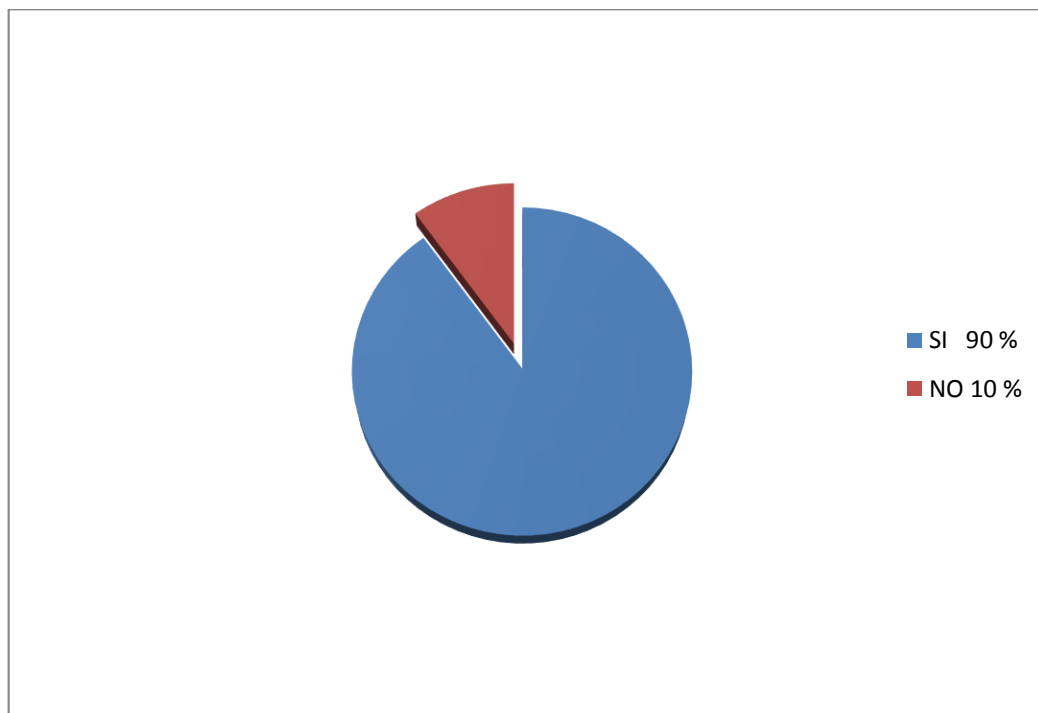


Gráfico 15

Del total de abogados encuestados (100%), 2 abogados (10%) manifestaron que la indemnización por el daño moral que está contenido en el daño personal de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, es distinto del daño moral al que se refiere en el artículo 351 del Código Civil; y 18 abogados (90%) manifestaron lo contrario.

6. ¿Tiene conocimiento que la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, se otorga solamente cuando la causal del divorcio o separación de cuerpos está sustentada en la separación de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil?

Tabla 16

SI	NO	TOTAL
4	16	20
20%	80%	100%

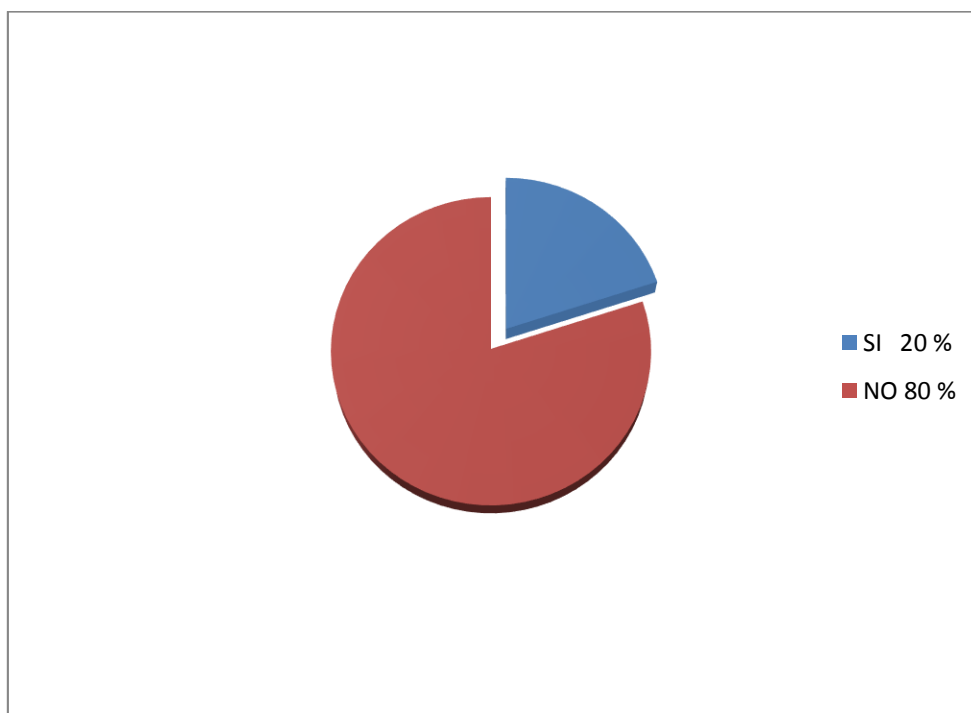


Gráfico 16

Del total de abogados encuestados (100%), 4 abogados (20%) manifestaron que la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, se otorga solamente cuando la causal de divorcio o separación de cuerpos está sustentada en la separación de hecho, señalada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; y 16 abogados (80%) manifestaron lo contrario.

7. ¿Tiene conocimiento que la reparación por daño moral referido en el artículo 351° del código Civil, puede corresponder al cónyuge inocente, en caso que los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente su legítimo interés personal, independientemente de la indemnización a que se refiere el art. 345°-A del Código Civil?

Tabla 17

SI	NO	TOTAL
2	18	20
10%	90%	100%

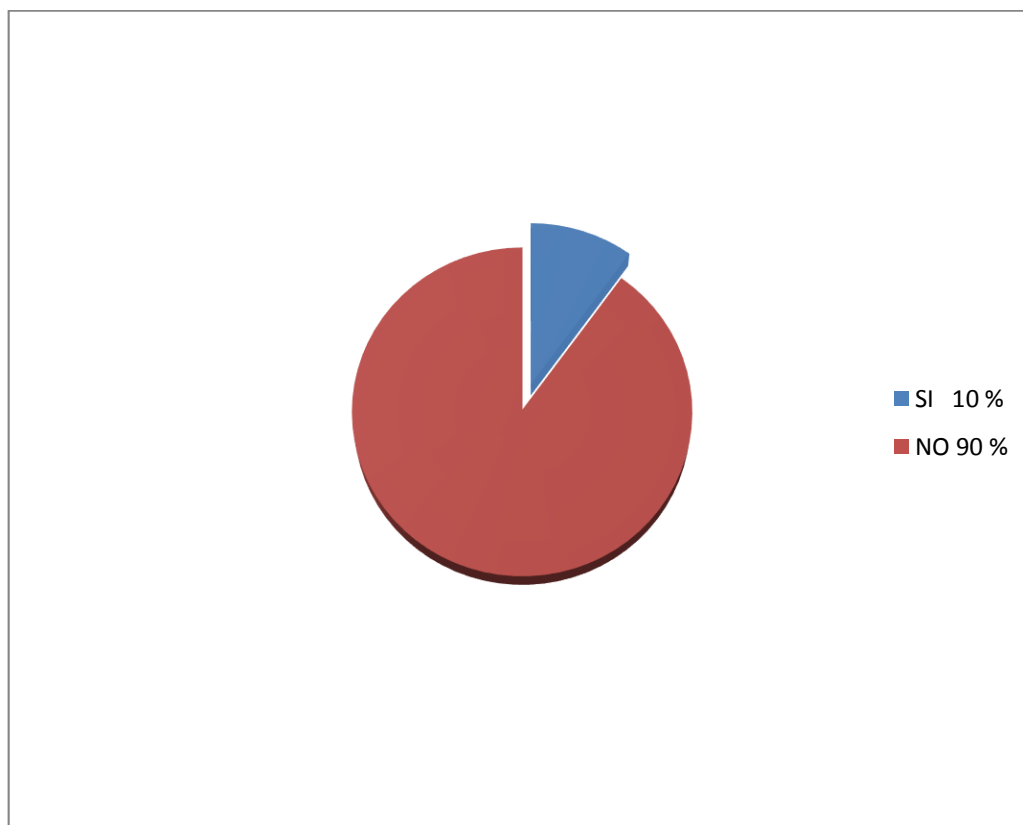


Gráfico 17

Del total de abogados encuestados (100%), 2 abogados (10%) manifestaron que la reparación por daño moral referido en el artículo 351° del Código Civil, es independiente de la indemnización a que se refiere el artículo 345°-A del Código Civil; y 18 abogados (90%) manifestaron lo contrario.

8. ¿Opina que existe errónea interpretación por parte de jueces y abogados de la indemnización referida en el artículo 345°-A y de la reparación por daño moral referida en el artículo 351° del Código Civil?

Tabla 18

SI	NO	TOTAL
16	4	20
80%	20%	100%

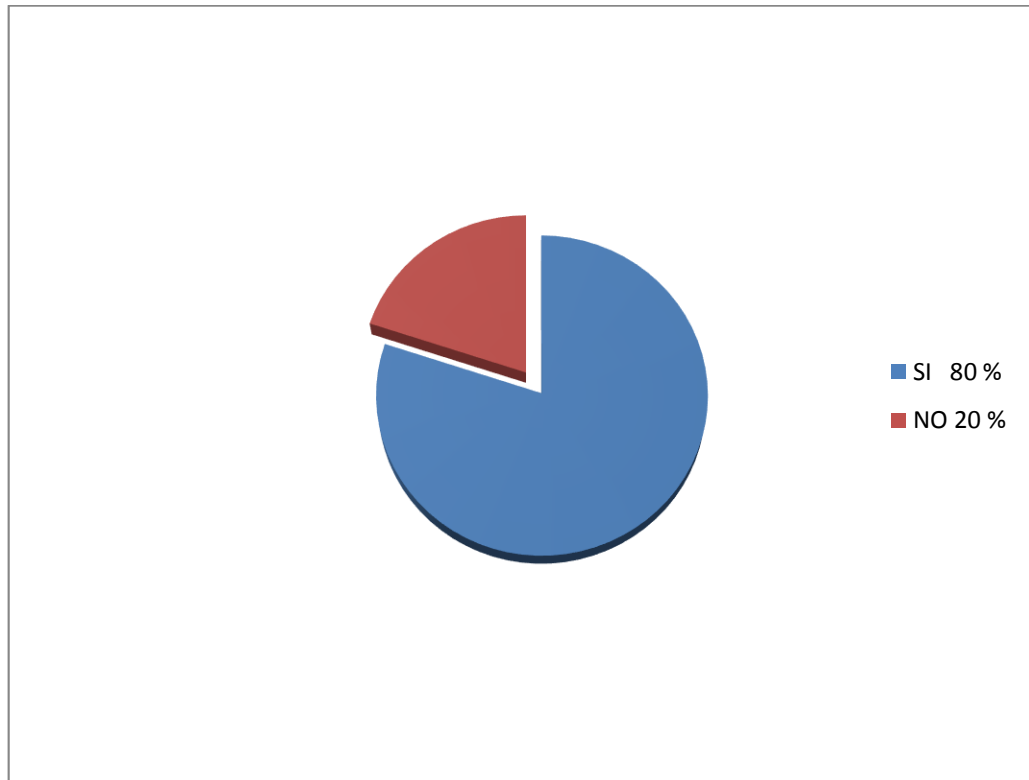


Gráfico 18

Del total de abogados encuestados (100%), 16 abogados (80%) opinaron que si existe errónea interpretación por parte de jueces y abogados de la indemnización referida en el artículo 345°-A, y de la reparación por daño moral referida en el artículo 351° del Código Civil; 2 abogados (20%) opinaron lo contrario.

9. ¿Opina que la errónea interpretación del artículo 345°-A del Código Civil en lo referente a la indemnización se debe a la imprecisa redacción de esta norma?

Tabla 19

SI	NO	TOTAL
16	4	20
80%	20%	100%

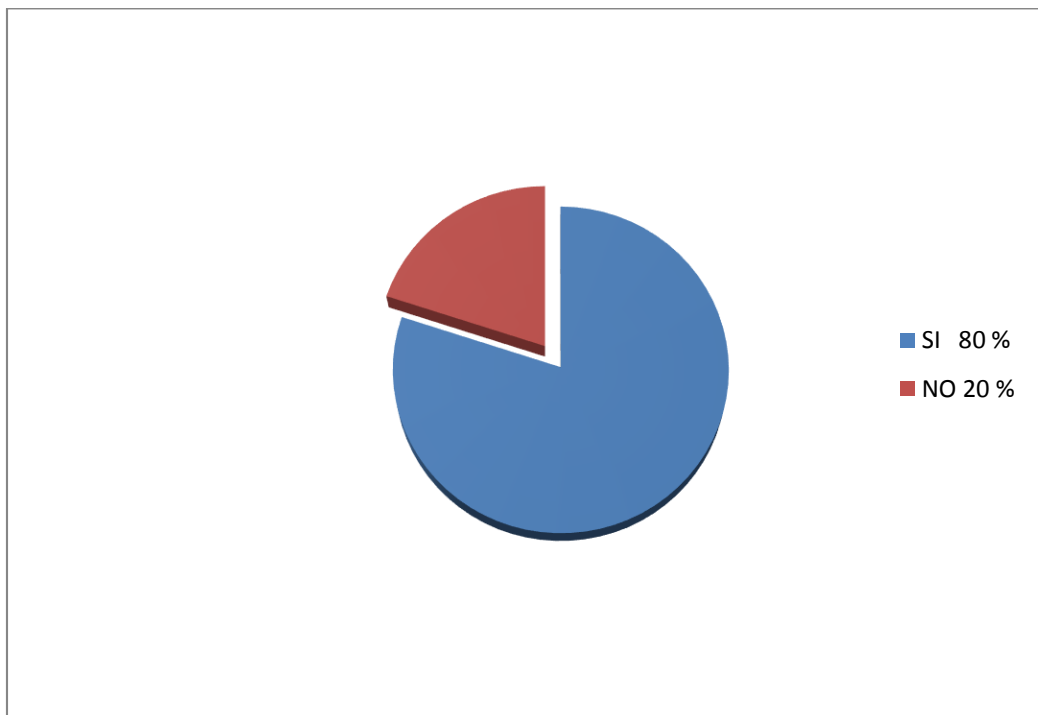


Gráfico 19

Del total de abogados encuestados (100%) 16 abogados opinaron que la errónea interpretación del artículo 345°-A del Código Civil, en lo referente a la indemnización se debe a la imprecisa redacción de dicha norma; 4 abogados (20%) opinaron lo contrario.

- ¿Opina que se debe modificar el artículo 345°-A del Código Civil, precisándose que esta indemnización que se otorga al cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, es independiente de la reparación por daño moral a que se refiere el artículo 351° del Código Civil?

Tabla 20

SI	NO	TOTAL
18	2	20
90%	10%	100%

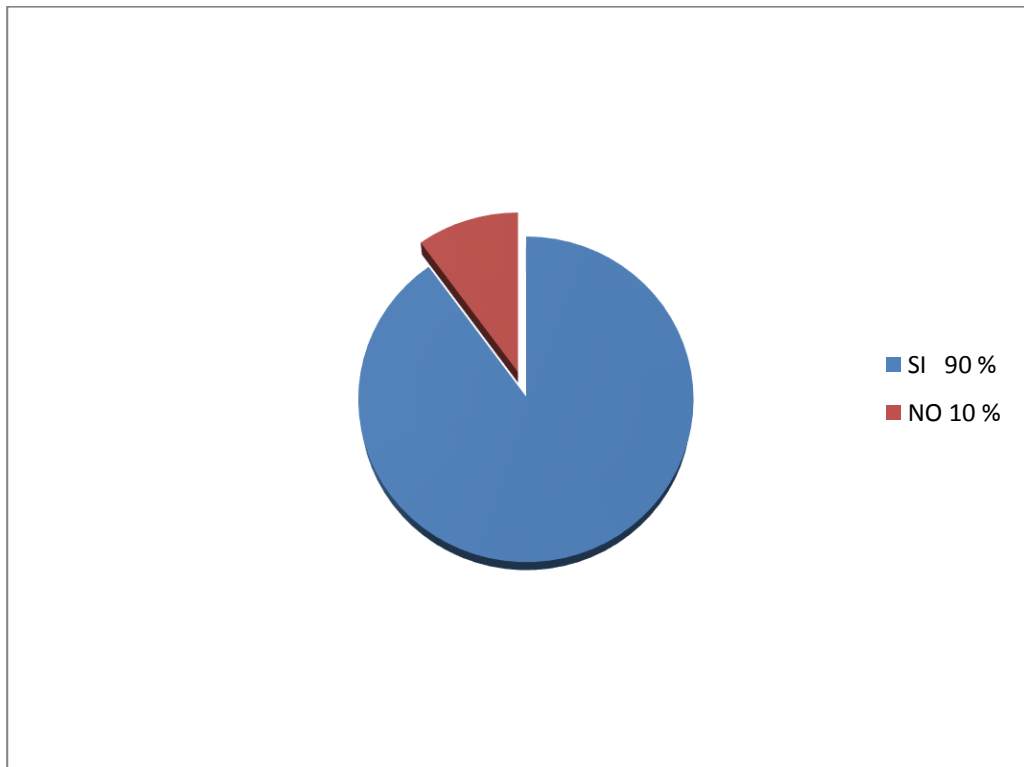


Gráfico 20

Del total de abogados encuestados (100%), 18 abogados (90%) opinaron que se debe modificar el artículo 345°-A del Código Civil, precisándose que esta indemnización que se otorga al cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, es independiente de la reparación por daño moral a que se refiere el artículo 351° del Código Civil; 2 abogados opinaron lo contrario.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

A pesar que en el Tercer Pleno Casatorio Civil se ha explicado in extenso la naturaleza, características e implicancias de la indemnización de que trata el artículo 345° -A del Código Civil, aun gran parte de jueces

y abogados vienen interpretando erróneamente este dispositivo legal, entendiéndolo no como una indemnización sui generis de naturaleza legal.

Es decir, que no se le distingue de la indemnización como consecuencia de la responsabilidad civil, sino a pesar que es distinta, se la confunde con esta. Se advierte que esta interpretación errónea tiene origen en la redacción del citado artículo 345° -A, en la parte que impone al juez que “...Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal.....”

Al respecto está redacción remite a jueces y abogados a entender que como el daño moral y el daño físico está contenido en el daño personal, también se encontraría inmerso en esta indemnización el daño moral de que trata la reparación señalada en el artículo 351° del Código Civil, que es distinta.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Del total de jueces encuestados el 100% manifestaron conocer el concepto y naturaleza jurídica de la indemnización referida en el artículo 345°-A del Código Civil. En cambio del total de abogados encuestados, 18 que representan el 90% manifestaron conocer el concepto y naturaleza jurídica de la indemnización; y 2 abogados (10%) manifestaron lo contrario.

Del total de jueces encuestados el 100% manifestaron conocer el concepto y naturaleza jurídica de la reparación de que trata el artículo 351° del Código Civil; y Del total de abogados encuestados, 18 que representan el 90% manifestaron conocer el concepto y naturaleza jurídica de la reparación de que trata el artículo 351° del Código Civil; y 2 abogados (10%) manifestaron lo contrario.

Del total de jueces encuestados 6 de ellos que representan el 75% manifestaron tener conocimiento que en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se explica la diferencia entre la indemnización contenida en el artículo 345°-A y la reparación por daño moral contenida en el artículo 351° del Código Civil; y 2 jueces que son el 25% manifestaron que en el Tercer Pleno Casatorio Civil no se explica que hay diferencia entre la indemnización y la reparación del daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil. Por otro lado, del total de abogados encuestados, 16 que representan el 80% manifestaron tener conocimiento que en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se explica la diferencia entre la indemnización contenida en el artículo 345°-A y la reparación por daño moral contenida en el artículo 351° del Código Civil; y 4 abogados que son el 20% manifestaron que en el Tercer Pleno Casatorio Civil no se explica que hay diferencia entre la

indemnización y la reparación del daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil.

Del total de jueces encuestados, 6 de ellos que representan el 75% considera que la indemnización por daños de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, incluye también el daño personal, donde está inmerso el daño moral; y 2 jueces considera que no. Así también, del total de abogados encuestados, 16 que representan el 80% consideran que la indemnización por daños de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, incluye también el daño personal, donde está inmerso el daño moral; y 4 de ellos siendo el 20%, considera que no.

Del total de jueces encuestados, uno de ellos (14%) manifestó que la indemnización por el daño moral que está contenido en el daño personal de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, es distinto del daño moral al que se refiere en el artículo 351 del Código Civil; y 7 jueces (86%) manifestaron lo contrario. Así como del total de abogados encuestados, 2 abogados que representan el 10% manifestaron que la indemnización por el daño moral que está contenido en el daño personal de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, es distinto del daño moral al que se refiere en el artículo 351 del Código Civil; y 18 de ellos siendo el 90%, manifestaron lo contrario.

Del total de jueces encuestados 4 de ellos que representan el 50% manifestaron que la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, se otorga solamente cuando la causal de divorcio o separación de cuerpos está sustentada en la separación de hecho, señalada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; y 4 jueces (50%) manifestaron lo contrario. También del total de abogados encuestados, 4 de ellos que representan el 20% manifestaron que la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, se otorga solamente cuando la causal de divorcio o separación de cuerpos está sustentada en la separación de hecho, señalada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; y 16 abogados que son el 80%, manifestaron lo contrario.

Del total de jueces encuestados, uno de ellos que representa el 14% manifestó que la reparación por daño moral referido en el artículo 351° del Código Civil, es independiente de la indemnización a que se refiere el artículo 345°-A del Código Civil; y 7 jueces que representan el 86%, manifestaron lo contrario. Y del total de abogados encuestados, 2 de ellos que representan el 10%, manifestaron que la reparación por daño moral referido en el artículo 351° del Código Civil, es independiente de la indemnización a que se refiere el artículo 345°-A del Código Civil; y 18 abogados que representan el 90%, manifestaron lo contrario.

Del total de jueces encuestados, 6 de ellos que representan el 75% opinaron que si existe errónea interpretación por parte de jueces y abogados de la indemnización referida en el artículo 345°-A, y de la reparación por daño moral referida en el artículo 351° del Código Civil; y 2 jueces siendo el 25%, opinaron lo contrario. Así mismo, del total de abogados encuestados, 16 de ellos que representan el 80% opinaron que si existe errónea interpretación por parte de jueces y abogados de la indemnización referida en el artículo 345°-A, y de la reparación por daño moral referida en el artículo 351° del Código Civil; y 2 abogados que representan el 20%, opinaron lo contrario.

Del 100% de jueces encuestados, 6 de ellos opinaron que la errónea interpretación del artículo 345°-A del Código Civil, en lo referente a la indemnización se debe a la imprecisa redacción de dicha norma; y 2 jueces que representan el 25%, opinaron lo contrario. Así como del total de abogados encuestados, 16 de ellos opinaron que la errónea interpretación del artículo 345°-A del Código Civil, en lo referente a la indemnización se debe a la imprecisa redacción de dicha norma; y 4 abogados que representan el 20%, opinaron lo contrario.

Del total de jueces encuestados, 7 de ellos que representan el 86%, opinaron que se debe modificar el artículo 345°-A del Código Civil, precisándose que esta indemnización que se otorga al cónyuge que

resulte perjudicado con la separación de hecho, es independiente de la reparación por daño moral a que se refiere el artículo 351° del Código Civil; y solo un juez opinó lo contrario. Así también, del total de abogados encuestados, 18 de ellos que representan el 90%, opinaron que se debe modificar el artículo 345°-A del Código Civil, precisándose que esta indemnización que se otorga al cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, es independiente de la reparación por daño moral a que se refiere el artículo 351° del Código Civil; y 2 abogados opinaron lo contrario.

CONCLUSIONES

De lo descrito y desarrollado en la presente tesis, y del resultado de las encuestas efectuadas a jueces y abogados, se ha podido establecer:

1. Que efectivamente el problema planteado concluye que gran parte de jueces y abogados presentan confusión en la interpretación jurídica y judicial de los artículos 345°-A y 351° del Código Civil, porque, a pesar de lo explicado didácticamente en el Tercer Pleno Casatorio Civil, parece que ello no ha sido suficiente para identificar con claridad la naturaleza jurídica de la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, donde se incluye en esta indemnización el daño personal que pudo haber sufrido el cónyuge que resulta ser el perjudicado con la separación de hecho.
2. Por otro lado el artículo 351° del Código Civil, dispone de manera facultativa y condicional, el pago de una suma de dinero como reparación por daño moral, debiéndose entender como una indemnización de naturaleza civil, donde se deberá probar la causalidad es decir que los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, por tanto esta reparación de daño moral es independiente de la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, que es una indemnización de carácter legal, simplemente proviene de la ley, y no está sujeta a condición, solamente basta identificar al cónyuge más perjudicado con la separación de hecho.
3. Entonces podemos concluir también, que la errónea interpretación de los artículos 345°-A y 351° del Código Civil, inciden determinadamente en la emisión de sentencias no arregladas a ley, perjudicando a los justiciables.

RECOMENDACIONES

1. Es de suma necesidad capacitar a los jueces de familia en esta materia, para que puedan distinguir la naturaleza jurídica y poder interpretar y aplicar de manera correcta estos dispositivos legales de que trata la presente tesis, evitándose perjuicios a los justiciables.
2. Igual capacitación necesitan los abogados con la especialidad en derecho de familia que patrocinan estos procesos, los que pueden ser promovidos por los Colegios de Abogados del país.
3. Lo que evidencia confusión y la necesidad de modificar el artículo 345°-A, precisándose que la indemnización que se otorgue al amparo de esta norma, es independiente de la reparación por daño moral que pudiera otorgarse al cónyuge que se adecúe a lo establecido en el artículo 351° del Código Civil, por tener cada una fines, características y causas diferentes. Por lo que sería de suma importancia impulsar la iniciativa legislativa por intermedio del Colegio de Abogados de Lima o a través del legislativo, para que se modifique el artículo 345°-A del Código Civil, precisando que la indemnización que en esta norma se sanciona, se otorga de manera independiente de la reparación por daño moral contenido en el artículo 351° del Código Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Llanos Benjamín “El derecho de familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” Ediciones Legales, ed. Lima 2010. p 95

Alterini Atilio Anibal “Derecho Privado” Abeledo-Perrot, 2da. Edición, Buenos Aires 1981.

Alfaro Valverde, Luis “La Indemnización en la Separación de Hecho”, ed. Gaceta Jurídica de Lima, 2011.

Arias Schreiber Max, “Exégesis del Código Civil de 1984” Gaceta Jurídica 3° Edición, Lima 2002, tomo VII, con la colaboración de Ángela Arias – Schreiber M. y Alex Plácido Vilcachagua.

Beltrán Pacheco, Jorge Alberto, “Eclipse: cuando se confunde el Derecho Laboral con el Derecho Civil” Diálogo con la jurisprudencia, Lima: Gaceta Jurídica N° 143, 2010.

Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. edición 1980.

Calderón Gamboa Jorge “La reparación del daño al proyecto de vida en casos de tortura, Dirección URL:
<http://www.jus.unitn.it/cardoso/review/2007/gamboa1.pdf>.

Cornejo Chávez, Héctor “Derecho de Familia Peruano” Gaceta Jurídica ed. Lima, 1999.

De la Fuente y Hontañón, Rosario “¿Indemnización Prudencial y Equitativa?": A propósito de una Sentencia de Divorcio. Casación 3679-2011. Lima Norte. Dirección
[URL:http://pirhua.edup.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1656/indemnizacion_prudencial_y_equitativa.pdf?sequence=1](http://pirhua.edup.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1656/indemnizacion_prudencial_y_equitativa.pdf?sequence=1).

Diccionario de la Real Academia Española. Dirección [URL:http://dle.rae.es/](http://dle.rae.es/).

Diccionario de Derecho Privado, Ignacio De Casso y Romero – Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1950.

Espinoza Espinoza, Juan, “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Gaceta Jurídica 1° Edición, Lima 2003.

Fernández Sessarego Carlos, “Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral”. En Dike Portal de Información y Opinión Legal – PUCP, Lima 2003, Dirección
[URL:http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6pdf](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6pdf).

León Hilario, Leysser, “Funcionalidad del daño moral e inutilidad del daño a la persona en el derecho civil peruano”, Dirección URL:
http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art57.pdf.

Osterling Parodi, Felipe, y Casillo Freyre, Mario “Responsabilidad Civil derivado del Divorcio”, Dirección
[URL:http://www.castillofreyre.com/archivospdfs/articulos/responsabilidad_civil_derivada_del_divorcio.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivospdfs/articulos/responsabilidad_civil_derivada_del_divorcio.pdf).

Peralta Andía, Javier, “Derecho de Familia en el Código Civil”, Indesa, 4° Edición, Lima 2008.

Plácido Vilcachagua, Alex, Manual de Derecho de Familia”, Gaceta Jurídica 1° Edición, Lima, 2001.

Vidal Olivares, Alvaro, “La compensación por menoscabo económico en la ley de matrimonio civil”, Editorial Jurídica de Chile, Ed. Santiago, 2006.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 345°-A Y ARTÍCULO 351| DEL CÓDIGO CIVIL, CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS PRINCIPAL		
<p>¿Los jueces y abogados, vienen interpretando erróneamente el segundo párrafo del artículo 345°-A y el artículo 351° del Código Civil, respecto a la indemnización y reparación del daño moral?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>➤ ¿De qué manera, la errónea aplicación del segundo párrafo del artículo 345°-A y artículo 351° del Código Civil, inciden en la emisión de sentencias no ajustadas a derecho en los procesos de divorcio y/o separación de cuerpos, por la causal de separación de hecho, ocasionando perjuicio a los justiciables ?</p>	<p>El objetivo primordial de esta tesis está orientado a determinar si los jueces y abogados, vienen interpretando erróneamente el segundo párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, respecto a la indemnización y reparación del daño moral.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>➤ Determinar si no obstante existir un precedente vinculante hay una errónea aplicación del segundo párrafo del artículo 345°-A y artículo 351° del Código Civil, inciden en la emisión de sentencias no ajustadas a derecho, en los procesos de divorcio y/o separación de cuerpos, por</p>	<p>A pesar que el Tercer Pleno Casatorio Civil ha explicado in extenso la naturaleza, características e implicancias de la indemnización de que trata el artículo 345°-A del Código Civil, gran parte de jueces y abogados vienen interpretando erróneamente este dispositivo legal, entendiéndolo no como una indemnización sui generis de naturaleza legal.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>La interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, tiene origen en su redacción en la parte que impone al juez que <i>“....Deberá señalar una</i></p>	<p>VARIABLE N° 1 (X)</p> <p>Interpretación errónea del artículo 345°-A, y artículo 351° del Código Civil.</p> <p>VARIABLE N° 2 (Y)</p> <p>La indemnización y reparación del daño moral</p>	<p>TIPO: APLICADA.</p> <p>NIVEL: NO EXPERIMENTAL.</p> <p>PRUEBA DE HIPÓTESIS:</p> <p>La prueba que usara el parámetro Chi Cuadrado con la ayuda del programa estadístico SPSS V.17, aplicado a las Ciencias Sociales.</p> <p>DISEÑO: Esquema descriptivo explicativo. El presente trabajo presenta el siguiente diseño m = O_x r O_y</p>

<p>➤ ¿Sería necesario modificar el artículo 345°-A del Código Civil, precisando que la indemnización de que trata el segundo párrafo del referido artículo es independiente de la reparación del daño moral de que trata el artículo 351° del Código civil?</p>	<p>la causal de separación de hecho, ocasionando perjuicio a los justiciables.</p> <p>➤ Establecer si es necesaria la modificación del segundo párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, precisando que la indemnización de naturaleza legal de que trata este párrafo, se otorga al cónyuge que resulte perjudicado con la separación o divorcio, independientemente de la reparación de daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil.</p>	<p><i>indemnización por daños, incluyendo el daño personal....”</i> Esta redacción remite a jueces y abogados a entender que como el daño moral y el daño físico están contenidos en el daño personal, también se encontraría inmerso en esta indemnización el daño moral de que trata la reparación señalada en el artículo 351° del Código Civil.</p> <p>La reparación del daño moral de que trata el artículo 351° del Código Civil es distinta e independiente de la indemnización referida en el segundo párrafo del artículo 345°-A del Código Civil.</p>		
---	--	---	--	--